



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO:	DR. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO:	BLANCA LIDIA RODRIGUEZ DE HERMIDA
RADICACION Nro.	180014003004-2007-00018-00
INTERLOCUTORIO:	1381

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Así mismo, la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia y adjunta comunicación enviada al poderdante, siendo viable aceptar la renuncia conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: ACEPTESE LA RENUNCIA** de la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5077a056e551323c295c7857f69bf74ef3a4834781c2a556031e28a8091d757d

Documento generado en 23/09/2022 02:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: LUZ DERY BASTIDAS CANGREJO  
RADICACIÓN: 18001400300420070059100  
INTERLOCUTORIO: 1357

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO:** NO dar trámite al memorial de renuncia de poder presentado por el abogado Omar Enrique Montaño Rojas, en razón que no obra reconocimiento de personería dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:  
**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bceb8a101a86481148fabe55b914e51015ebba07048cca4cd60d09bc3cc78f**  
Documento generado en 23/09/2022 01:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CRISTINA RAMIREZ PARRA  
DEMANDADO: AMELIA CABRERA SALAZAR  
RADCIACION: 18001400300420080028300  
SUSTANCIACIÓN:968

De conformidad con la petición presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor Tesorero pagador de COMFACA en esta ciudad para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe las razones por la cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio número oficio JCCM-00869 del 24 de Junio de 2008 en lo que respecta al embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual de la demandada AMELIA CABRERA SALAZAR.

De igual manera informe en qué turno se encuentra la solicitud de descuento en el proceso de la referencia para dar cumplimiento a la medida decretada mediante auto del 19 de Junio de 2008.

De igual manera informará los montos limitados de los embargos que le anteceden a nuestra orden, en razón a que esta medida lleva aproximadamente 14 años decretada, sin que se realicen los descuentos por esa pagaduría, en tal sentido se le previene de las sanciones consagradas en el art. 593-9 del CGP.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, para que informe el estado actual del proceso con radicado 2005-110 que adelanta BANCOLOMBIA contra AMELIA CABRERA SALAZAR, indicando el valor de la última liquidación de crédito y si la pagaduría de Comfaca viene haciendo descuentos del sueldo de la demanda para ese proceso, en tal sentido informar el monto de todo lo descontado.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae19489bb2daaf36831b868a2d7f77325b3a2fd091dc1a90946570600ef1b8f5**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: LUISA FERNANDA MORENO GOMEZ  
RADICACION: 18001400300420080032900  
INTERLOCUTORIO:1362

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb26edf6a774ea28834c66a94953fca69a9a38ae1666911fbfe1476334a3484**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE ELIO LEMUS  
DEMANDADO: JUAN LEONIDAS LARA BERNAL  
RADICACIÓN: 18001400300420080047300  
SUSTANCIACION: 974

De conformidad con lo solicitado por el demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JUAN LEONIDAS LARA BERNAL con C.C.#17.625.764 en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT en el banco CAJA SOCIAL sucursal Florencia Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$9.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos correos electrónicos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 279edbe187c7f0acfd3e2245464d7d67fce3ee7efeebff52242a46a9cfbfda1d  
Documento generado en 23/09/2022 01:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE ELIO LEMUS  
DEMANDADO: JUAN LEONIDAS LARA BERNAL  
RADICACIÓN: 18001400300420080047300  
INTERLOCUTORIO: 1360

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que no se encuentra actualizada, por lo que el Juzgado conforme lo consagrado en el art. 446 #3 del CGP procede a modificarla y en consecuencia se,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL				C\$ 3.000.000,00			
LIQUIDACION ANTERIOR AL 30 DE SEPTIMBRE DE 2103						6.713.550	
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO S	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-oct-13	31-oct-13	19,85	30	29,78	74.450		6.788.000
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	74.450		6.862.450
11-dic-13	31-dic-13	19,85	19	29,78	47.152		6.909.602
1-ene-14	31-ene-14	19,65	30	29,48	73.700		6.983.302
1-feb-14	28-feb-14	19,65	30	29,48	73.700		7.057.002
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	73.700		7.130.702
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	73.625		7.204.327
1-may-14	31-may-14	19,63	30	29,45	73.625		7.277.952
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	73.625		7.351.577
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	72.500		7.424.077
1-agosto-14	31-agosto-14	19,33	30	29,00	72.500		7.496.577
1-sept-14	30-sept-14	19,33	30	29,00	72.500		7.569.077
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	71.900		7.640.977
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	71.900		7.712.877
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	71.900		7.784.777
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	72.050		7.856.827
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	72.050		7.928.877
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	72.050		8.000.927
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	72.650		8.073.577
1-mayo-15	31-mayo-15	19,37	30	29,06	72.650		8.146.227
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	72.650		8.218.877
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	72.225		8.291.102
1-agosto-15	31-agosto-15	19,26	30	28,89	72.225		8.363.327
1-sept-15	30-sept-15	19,26	30	28,89	72.225		8.435.552
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	72.500		8.508.052
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	72.500		8.580.552
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	72.500		8.653.052
1-ene-16	30-ene-16	19,68	30	29,52	73.800		8.726.852
8-feb-16	29-feb-16	19,68	20	29,52	49.200		8.776.052
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	73.800		8.849.852
1-abr-16	13-abr-16	20,54	30	30,81	77.025		8.926.877



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-may-16	1-may-16	20,54	30	30,81	77.025		9.003.902
1-jun-16	1-jun-16	20,54	30	30,81	77.025		9.080.927
1-jul-16	1-jul-16	21,34	30	32,01	80.025		9.160.952
1-agosto-16	1-agosto-16	21,34	30	32,01	80.025		9.240.977
1-sept-16	1-sept-16	21,34	30	32,01	80.025		9.321.002
1-oct-16	1-oct-16	21,99	30	32,99	82.475		9.403.477
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	82.475		9.485.952
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	32,99	82.475		9.568.427
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	33,51	83.775		9.652.202
1-feb-17	28-feb-17	22,34	28	33,51	78.190		9.730.392
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	33,51	83.775		9.814.167
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	83.750		9.897.917
1-mayo-17	30-mayo-17	22,33	30	33,50	83.750		9.981.667
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	83.750		10.065.417
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	32,97	82.425		10.147.842
1-agosto-17	30-agosto-17	21,98	30	32,97	82.425		10.230.267
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	82.425		10.312.692
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	31,73	79.325		10.392.017
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	78.600		10.470.617
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	31,16	77.900		10.548.517
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	31,04	77.600		10.626.117
1-feb-18	28-feb-18	21,01	28	31,52	73.547		10.699.663
1-mar-18	5-mar-18	20,68	30	31,02	77.550		10.777.213
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	76.800		10.854.013
1-mayo-18	30-mayo-18	20,44	30	30,66	76.650		10.930.663
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	76.050		11.006.713
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	30,05	75.125		11.081.838
1-agosto-18	30-agosto-18	19,94	30	29,91	74.775		11.156.613
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	74.300		11.230.913
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	73.625		11.304.538
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	73.100		11.377.638
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	72.750		11.450.388
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	71.850		11.522.238
1-feb-19	28-feb-19	19,70	28	29,55	68.950		11.591.188
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	72.650		11.663.838
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	72.450		11.736.288
1-mayo-19	30-mayo-19	19,34	30	29,01	72.525		11.808.813
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	72.375		11.881.188
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	72.300		11.953.488
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	72.450		12.025.938
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	72.450		12.098.388
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	71.625		12.170.013
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	71.375		12.241.388
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	28,37	70.925		12.312.313
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	70.400		12.382.713
1-feb-20	29-feb-20	18,06	30	27,09	67.725		12.450.438
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	71.075		12.521.513
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	70.100		12.591.613
1-mayo-20	30-mayo-20	18,19	30	27,29	68.225		12.659.838
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	67.950		12.727.788
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	67.950		12.795.738
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	27,44	68.600		12.864.338
1-sept-20	30-sept-20	18,85	30	27,52	68.521		12.930.000



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-oct-20	30-oct-20	18,09	29	27,14	65.588		12.996.458
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	66.900		13.063.358
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	65.475		13.128.833
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	64.950		13.193.783
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	65.775		13.259.558
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	65.300		13.324.858
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	64.925		13.389.783
1-may-21	30-may-21	17,32	30	25,98	64.950		13.454.733
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	64.550		13.519.283
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	64.425		13.583.708
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	64.650		13.648.358
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	64.475		13.712.833
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	64.050		13.776.883
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	64.775		13.841.658
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	65.475		13.907.133
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	66.225		13.973.358
1-feb-22	28/02//22	18,30	30	27,45	68.625		14.041.983
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	27,71	69.275		14.111.258
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	71.450		14.182.708
1-may-22	30-may-22	19,71	30	29,57	73.925		14.256.633
1-jun-22	30-jun-22	19,71	30	29,57	73.925		14.330.558
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	31,92	79.800		14.410.358
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	33,32	83.300		14.493.658
<b>TOTAL CREDITO: CAPITAL e INTERESES</b>							<b>14.493.658</b>

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e104d6ecc1a0a7ca20d609b5f80c66222fac455cfba081ca4940a33f0305299c**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JUAN DE DIOS CARDENAS MENDEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2009-00206-00  
INTERLOCUTORIO: 1395

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora.

Concordante con lo precedido y revisado el proceso de la referencia, se observa que con auto de interlocutorio 447 del 2 de marzo del 2020, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, sin tenerse en cuenta el orden de parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 680 del 8 de mayo de 2009, al incluir como capital el valor total de la liquidación de crédito e intereses moratorios que fueron aprobados mediante auto del 10 de abril de 2013.

Por lo anterior y como existe diferencia entre la liquidación aprobada mediante auto del 10 de abril de 2013 y la presentada en septiembre de 2019 por la apoderada de la parte demandante, que afectan ostensiblemente al demandado, siendo del caso, necesario que el Juzgado realice nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta la liquidación aprobada en el año 2013.

Así las cosas, y de acuerdo con las reiteradas jurisprudencias emitidas por la Corte suprema de Justicia que ha manifestado en diferentes autos, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que “...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”, por lo tanto esta judicatura declarará la ilegalidad del auto interlocutorio número 874 del 2 de julio del 2020 en el que se aprobó la liquidación de crédito visible a folio 82 del cuaderno principal y en consecuencia se procederá a su modificación conforme lo indica el art. art. 446 inciso 3 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del acápite primero del auto interlocutorio 447 del 2 de marzo del 2020 que aprobó la liquidación de crédito conforme a lo anteriormente expuesto.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL			\$ 3.180.000,00			
SALDO A 28 DE FEBRERO DE 2013			\$ 8.190.424,00			
VIGENCIA	INT.	DIAS	TASA	INTERES DE MORA	ABON	CAP. MAS INT.
DESDE	CTE.		INT. MORA		O	MORA
1-mar-13	31-mar-13	20,75	30	31,13	82.495	8.272.919
1-abr-13	30-abr-13	20,83	30	31,25	82.813	8.355.731
1-may-13	31-may-13	20,83	30	31,25	82.813	8.438.544
1-jun-13	30-jun-13	20,83	30	31,25	82.813	8.521.356
1-jul-13	31-jul-13	20,34	30	30,51	80.852	8.602.208
1-agosto-13	31-agosto-13	20,34	30	30,51	80.852	8.683.059
1-sept-13	30-sept-13	20,34	30	30,51	80.852	8.763.911
1-oct-13	31-oct-13	19,85	30	29,78	78.917	8.842.828
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	78.917	8.921.745
1-dic-13	31-dic-13	19,85	30	29,78	78.917	9.000.662
1-ene-14	31-ene-14	19,65	30	29,48	78.122	9.078.784
1-feb-14	28-feb-14	19,65	30	29,48	78.122	9.156.906
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	78.122	9.235.028
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	78.043	9.313.070
1-mayo-14	31-mayo-14	19,63	30	29,45	78.043	9.391.113
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	78.043	9.469.155
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	76.850	9.546.005
1-agosto-14	31-agosto-14	19,33	30	29,00	76.850	9.622.855
1-sept-14	30-sept-14	19,33	30	29,00	76.850	9.699.705
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	76.214	9.775.919
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	76.214	9.852.133
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	76.214	9.928.347
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	76.373	10.004.720
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	76.373	10.081.093
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	76.373	10.157.466
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	77.009	10.234.475
1-mayo-15	31-mayo-15	19,37	30	29,06	77.009	10.311.484
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	77.009	10.388.493
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	76.559	10.465.052
1-agosto-15	31-agosto-15	19,26	30	28,89	76.559	10.541.610
1-sept-15	30-sept-15	19,26	30	28,89	76.559	10.618.169
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	76.850	10.695.019
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	76.850	10.771.869
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	76.850	10.848.719
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	78.228	10.926.947
1-feb-16	28-feb-16	19,68	30	29,52	78.228	11.005.175
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	78.228	11.083.403
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	81.647	11.165.049
1-mayo-16	30-mayo-16	20,54	30	30,81	81.647	11.246.696
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	81.647	11.328.342
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	84.827	11.413.169
1-agosto-16	30-agosto-16	21,34	30	32,01	84.827	11.497.995
1-sept-16	30-sept-16	21,34	30	32,01	84.827	11.582.822
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	87.424	11.670.245
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	87.424	11.757.669
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	87.424	11.845.092
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	88.802	11.933.894
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	88.802	12.022.695



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	88.775		12.200.272
1-may-17	31-may-17	22,33	30	33,50	88.775		12.289.047
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	88.775		12.377.822
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	87.371		12.465.192
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	87.371		12.552.563
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	87.371		12.639.933
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	84.085		12.724.018
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	83.316		12.807.334
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	82.574		12.889.908
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	82.256		12.972.164
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	83.528		13.055.692
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	82.203		13.137.895
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	81.408		13.219.303
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	81.249		13.300.552
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	80.613		13.381.165
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	79.633		13.460.797
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	79.262		13.540.059
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	78.758		13.618.817
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	78.043		13.696.859
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	77.486		13.774.345
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	77.115		13.851.460
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	76.161		13.927.621
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	78.308		14.005.929
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	77.009		14.082.938
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	76.797		14.159.735
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	76.877		14.236.611
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	76.718		14.313.329
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	76.638		14.389.967
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	76.797		14.466.764
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	76.797		14.543.561
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	75.923		14.619.483
1-noviembre-19	30-noviembre-19	19,03	30	28,55	75.658		14.695.141
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	75.181		14.770.321
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	74.624		14.844.945
1-febrero-20	29-febrero-20	19,06	30	28,59	75.764		14.920.709
1-marzo-20	31-marzo-20	18,95	30	28,43	75.340		14.996.048
1-abril-20	30-abril-20	18,69	30	28,04	74.306		15.070.354
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	72.319		15.142.673
1-junio-20	30-junio-20	18,12	30	27,18	72.027		15.214.700
1-julio-20	31-julio-20	18,12	30	27,18	72.027		15.286.727
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	72.716		15.359.443
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	72.955		15.432.397
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	71.921		15.504.318
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,84	30	26,76	70.914		15.575.232
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	69.404		15.644.636
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	68.847		15.713.483
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	69.722		15.783.204
1-marzo-21	31-marzo-21	17,41	30	26,12	69.218		15.852.422
1-abril-21	30-abril-21	17,31	30	25,97	68.821		15.921.243
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	68.450		15.989.692
1-junio-21	30-junio-21	17,21	30	25,82	68.423		16.058.115
1-julio-21	31-julio-21	17,18	30	25,77	68.291		16.126.406
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	68.529		16.194.935
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	68.344		16.263.278
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	67.893		16.331.171
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	68.662		16.399.833
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	69.404		16.469.236



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	72.743		16.612.177
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	73.432		16.685.609
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	75.737		16.761.346
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	78.361		16.839.706
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	81.090		16.920.796
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	84.588		17.005.384
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	88.298		17.093.682
1-sept-22	23-sept-22	23,50	23	35,25	71.616		17.165.298
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>17.165.298</b>
<b>LIQUIDACION COSTAS</b>							<b>1.414.000</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>							<b>415.122</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO</b>							<b>18.994.420</b>

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c53a6961602a6e3dc398451076b9bbcf028b078504536ddb1afac589bb05c3

Documento generado en 23/09/2022 02:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALIANZA KONFIGURA  
DEMANDADO: PIEDAD MARIA MORENO MIRANDA  
RADICACION: 18001400300420100013100  
INTERLOCUTORIO: 1359

El apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

De igual forma obra poder de la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor CARLOS ANDRES MANITILLA GALVIS conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24fe67fa44634649352b839b72e6247f419f1cec56ebfcbaecaceb38af63c490

Documento generado en 23/09/2022 01:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE  
DEMANDADO: JUAN MANUEL BETANCOUR ALVAREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2011-00154-00  
INTERLOCUTORIO: 1385

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante en noviembre de 2021, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que se allegaron títulos judiciales en el mes de febrero de 202; por lo que se procederá a modificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 446 Nro. 3 del Código General del Proceso.

Así mismo, por haberse alcanzado el importe de la liquidación de crédito y costas del proceso con los depósitos judiciales obrantes, el despacho procederá a decretar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el pago de los títulos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y la devolución de los dineros sobrantes a la parte demandada, en caso de no haber remanentes.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación el crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL			\$ 500.000,00		ABONO	CAP. MAS INT. MORA
SALDO A 30 DE MARZO DE 2016			\$ 1.342.450,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	
DESDE	HASTA					
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	12.838	1.355.288
1-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	12.838	1.368.125
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	12.838	1.380.963
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	13.338	1.394.300
1-agosto-16	30-agosto-16	21,34	30	32,01	13.338	1.407.638
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	13.338	1.420.975
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	13.746	1.434.721
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	13.746	999.999,99
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	12.329	448.467
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	12.868	460.796
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	13.227	473.663
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	13.596	486.891
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	13.958	500.487
1-mayo-17	31-mayo-17	22,33	30	33,50	13.958	514.445
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	13.958	528.404
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	13.738	542.362
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	13.738	556.099
1-sep-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	13.738	569.837
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	13.221	583.574
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	13.100	596.795
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	12.983	609.895
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	12.933	622.879
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	13.133	635.812
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	12.925	648.945
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	12.800	661.870
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	12.775	674.670
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	12.675	687.445
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	12.521	700.120
1-agosto-18	31-agosto-18	20,01	30	30,01	12.464	712.641
1-sep-18	30-sept-18	20,01	30	30,01	12.406	725.104



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	12.271		749.758
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	12.183		761.941
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	12.125		774.066
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	11.975		786.041
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	12.313		798.354
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	12.108		810.462
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	12.075		822.537
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	12.088		834.624
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	12.063		846.687
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	12.050		858.737
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	12.075		870.812
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	12.075		882.887
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	11.938		894.824
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	11.896		906.720
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	11.821		918.541
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	11.733		930.274
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	11.913		942.187
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	11.846		954.033
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	11.683		965.716
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	11.371		977.087
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	11.325		988.412
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	11.325		999.737
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	11.433		1.011.170
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	11.471		1.022.641
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	11.308		1.033.949
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	11.150		1.045.099
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	10.913		1.056.012
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	10.825		1.066.837
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	10.963		1.077.799
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	10.883		1.088.683
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	10.821		1.099.504
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	10.763		1.110.266
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	10.758		1.121.024
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	10.738		1.131.762
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	10.775		1.142.537
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	10.746		1.153.283
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	10.675		1.163.958
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	10.796		1.174.754
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	10.913		1.185.666
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	11.038		1.196.704
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	11.438	3.907.993,73	-2.699.853
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>-2.699.853</b>
<b>LIQUIDACION COSTAS</b>							<b>56.300</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO</b>							<b>-2.643.553</b>

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes.

**CUARTO: CANCELAR** los títulos consignados por el demandado a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

**QUINTO: DEJESE** lo aquí desembargado a favor del proceso de MAGNOLIA GUEVARA ROJAS contra JUAN MANUEL BETANCOUR ALVAREZ radicado bajo el número 180014003003-2012-00429-00 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las desanotaciones de rigor.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFIQUESE.**

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de208e867721df908a0bea5e6f01bb499b057d83cb35c54df0c566d931a1345b**

Documento generado en 23/09/2022 02:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ MARITZA AVILA LEAL  
DEMANDADO: JHON FERNANDO FIERRO AROCA  
MARIA NOHEMY AROCA SALAZAR  
RADICACION: 180014003004-2011-00254-00  
INTERLOCUTORIO: 1384

La parte demandante en memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los títulos valores a favor del señor Carlos Alberto Peña Aroca.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

**TERCERO: NEGAR** el desglose del título valor a favor de Carlos Alberto Peña Aroca, atendiendo a que cumplida la totalidad de la obligación, la legitimación para obtener el desglose recae en la parte demandada del proceso.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión, déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffab9acc7abc76d13094d41e9a2bbe503b2f7f4bc16ca4c30d0f68ec766d6f1**  
Documento generado en 23/09/2022 02:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE:	DEGO FELIPE ARBELAEZ
	MARIA EDITH RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	MARIA DE LOS ANGELES HUACA POLANIA
RADICACIÓN:	966

La demanda manifiesta que en las liquidación de crédito no se le ha venido teniendo en cuenta los descuentos que mes a mes se le realizado por nómina dentro del proceso de la referencia, afectándole de forma lesiva sus derechos económicos y anexa una liquidación de crédito.

Revisado el expediente, se observa que se trata de un proceso acumulado con obligaciones por cobrar desde el mes de diciembre de 2010 por un capital de \$2.000.000 desde el 26 de diciembre de 2010 y la segunda obligación por un valor de \$10.690.000 representado en 4 letras de cambio, desde el 30 de noviembre de 2010, 15 de diciembre de 2010, 10 de enero de 2011 y 15 de marzo de 2011.

Ahora bien, a partir del año 2013 comienzan a llegarlos descuentos y a cancelarse a los demandante de acuerdo con las liquidación en prorrata, por tratarse de dos procesos acumulados, habiéndose cancelado la suma de \$

Respecto de la liquidación de crédito presentada por la demandada se procederá a que se le corra traslado conforme lo dispone el art.446 en concordancia con el art. 110 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

Que por secretaría se de aplicación a lo ordenado en el art. 446 en concordancia con el art. 110 del CGP, a la liquidación de crédito presentada por la demandada.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9347500c0bff38eabb65adf8b88c81b8b8852a9e76c4fdc6e0c4bdb8a7c12dd3

Documento generado en 23/09/2022 01:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PIÑEROS RUBIANO  
Y OTROS  
DEMANDADO: JOHN WILSON GARCIA RIAÑOS  
RADICACIÓN: 1375

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado los expedientes vemos que los procesos cuentan con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado en todos los procesos acumulados y su última actuación se registra en el cuaderno número 1 con auto fechado 9 de diciembre de 2019.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y llevan más de dos (2) años inactivos desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y archivar el expediente.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en cada uno de los procesos. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares. Líbrese los oficios respectivos.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d0c7d38b43d62266506ce0a29f1aa43cd909dd3b3f6aaa665bf2dbbdf30b60**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA ROSAURA SALCESO ROJAS  
DEMANDADOS: FABIAN URUEÑA CUBILLOS  
RADICACIÓN: 18001400300420140024900  
SUSTANCIACION:981

De acuerdo con la solicitud de pago de títulos por parte del demandado por terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito el 9 de septiembre de 2022, el cual se encuentra legalmente ejecutoriado, siendo procedente la cancelación de los mismos a favor del demandado, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**CANCELAR** a favor de PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS identificado con c.c.17.656.649 todos los títulos judiciales que obran en el presente proceso, conforme a la autorización allegada al proceso.

Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:  
**Dylier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2172ad53f5fc37fa235ff05f6c561c2ec388c5d2f993312da5f50414e2a163**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LOPEZ RAMIREZ  
DEMANDADO: OLIVER MALDONADO SANCHEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00328-00  
INTERLOCUTORIO: 1383

Se encuentra a despacho memorial del abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, quien con fundamento en el numeral 2º del artículo 123 del Código General del Proceso solicita la remisión del link del expediente a la dirección electrónica.

Por lo anterior y en atención a la norma referenciada, el Juzgado,

**DISPONE:**

**POR** secretaría compartir el link del expediente digital al abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO al correo electrónico [abogadoalejandrograjales@gmail.com](mailto:abogadoalejandrograjales@gmail.com).

**CÚMPLASE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53da4b8430d416027bdedc559077143400f85ca38ab6bc8e64a8ec1b3ba86e15**

Documento generado en 23/09/2022 02:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
DEMANDADO: ARIEL CUELLAR CEDIEL  
RADICACION: 18001400300420150002100  
INTERLOCUTORIO: 131339

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra actualizada y no se tuvo en cuenta la liquidación anterior, por lo tanto y al tenor de lo consagrado en el art. 446 del CGP, el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		C\$ 500.000,00					
LIQUIDACION ANTERIOR A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020						1.424.109	
DESDE	HASTA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA
1-oct-20	30-oct-20	17,84	30	26,76	11.150		1.435.259
1-nov-20	30-nov-20	17,46	30	26,19	10.913		1.446.172
1-dic-20	30-dic-20	17,32	30	25,98	10.825		1.456.997
1-ene-21	30-ene-21	17,46	30	26,19	10.913		1.467.909
1-feb-21	28-feb-21	17,32	30	25,98	10.825		1.478.734
1-mar-21	30-mar-21	17,32	30	25,98	10.825		1.489.559
1-abr-21	30-abr-21	17,32	30	25,98	10.825		1.500.384
1-may-21	30-may-21	17,22	30	25,83	10.763		1.511.147
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	10.758		1.521.905
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	10.738		1.532.642
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	10.775		1.543.417
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	10.746		1.554.163
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	10.675		1.564.838
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	10.796		1.575.634
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	10.913		1.586.547
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	11.038		1.597.584
1-feb-22	28/02//22	18,30	30	27,45	11.438		1.609.022
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	27,71	11.546		1.620.567
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	11.908		1.632.476
1-mayo-22	30-mayo-22	19,71	30	29,57	12.321		1.644.797
1-jun-22	30-jun-22	20,39	30	30,59	12.746		1.657.542
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	31,92	13.300		1.670.842
1-agosto-22	30-agosto-22	22,01	30	32,32	13.893		1.684.726



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 386d05b3498c8c3bc1b87a195e92b793b2cb323e1ec6b11105f287553655a082

Documento generado en 23/09/2022 01:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: GLADYS TATIANA PERDOMO VARGAS  
RADICACIÓN: 18001400300420150004500  
INTERLOCUTORIO: 1350

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa0ba9e06f611c192f922d2fd18cf0ee6f70bdb0e0731858f8055ca71450934f  
Documento generado en 23/09/2022 01:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN  
DEMANDADO: BAYARDO RAMIREZ SANCHEZ  
RADICACION Nro. 180014003004-2015-00610-00  
INTERLOCUTORIO: 1386

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no tuvo en cuenta la liquidación aprobada mediante auto del 2 de julio de 2020, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 2.800.000,00				
SALDO A 30 DE ABRIL DE 2020			\$ 7.287.847,00				
VIGENCIA		INT. CTE	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA	.					
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	63.677		7.351.524
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	63.420		7.414.944
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	63.420		7.478.364
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	64.027		7.542.390
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	64.237		7.606.627
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	63.327		7.669.954
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	62.440		7.732.394
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	61.110		7.793.504
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	60.620		7.854.124
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	61.390		7.915.514
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	60.947		7.976.460
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	60.597		8.037.057
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	60.270		8.097.327
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	60.247		8.157.574
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	60.130		8.217.704
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	60.340		8.278.044
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	60.177		8.338.220
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	59.780		8.398.000
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	60.457		8.458.457
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	61.110		8.519.567
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	61.810		8.581.377
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	64.050		8.645.427
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	64.657		8.710.084
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	66.687		8.776.770
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	68.997		8.845.767
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	71.400		8.917.167
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	74.480		8.991.647
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	77.747		9.069.394
1-sept-22	23-sept-22	23,50	23	35,25	63.058		9.132.452
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>9.132.452</b>

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69b5b6aac3da7b121f18e02b2872672ef2677bfca69e6d722feed0da712662c**

Documento generado en 23/09/2022 02:30:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: DUVER POLANCOPOLANCO  
EFRAIN HERNANDEZ GALINDO  
RADICACION Nro. 18001400300420160003900  
INTERLOCUTORIO: 1338

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra actualizada y no tuvo en cuenta la liquidación anterior realizada a 30 de abril de 2018, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

LIQUIDACION ANTERIOR A 30 de abril de 2018						34.033.076	
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-may-18	30-may-18	20,44	30	30,66	447.125		34.480.201
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	443.625		34.923.826
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	30,05	438.229		35.362.055
1-ago-18	30-ago-18	19,94	30	29,91	436.187		35.798.243
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	433.417		36.231.659
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	429.479		36.661.138
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	426.417		37.087.555
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	424.375		37.511.930
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	419.125		37.931.055
1-feb-19	28-feb-19	19,70	28	29,55	402.208		38.333.263
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	423.792		38.757.055
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	422.625		39.179.680
1-may-19	30-may-19	19,34	30	29,01	423.062		39.602.742
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	422.187		40.024.930
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	421.750		40.446.680
1-ago-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	422.625		40.869.305
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	422.625		41.291.930
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	417.812		41.709.742
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	416.354		42.126.096
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	28,37	413.729		42.539.826
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	410.667		42.950.492
1-feb-20	29-feb-20	18,06	30	27,09	395.062		43.345.555
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	414.604		43.760.159
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	408.917		44.169.075



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	27,44	400.167		45.759.971
1-septiembre-20	29-septiembre-20	18,35	29	27,53	388.097		46.148.068
1-septiembre-20	30-septiembre-20	18,09	29	27,14	382.599		46.530.666
1-octubre-20	30-octubre-20	17,84	29	26,76	377.242		46.907.908
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,46	30	26,19	381.937		47.289.845
1-diciembre-20	30-diciembre-20	17,32	30	25,98	378.875		47.668.720
1-enero-21	30-enero-21	17,54	30	26,31	383.687		48.052.408
1-febrero-21	28-febrero-21	17,41	30	26,12	380.917		48.433.324
1-marzo-21	30-marzo-21	17,41	30	26,12	380.917		48.814.241
1-abril-21	30-abril-21	17,31	30	25,97	378.729		49.192.970
	30-mayo-						
1-mayo-21	21	17,22	30	25,83	376.687		49.569.658
1-junio-21	30-junio-21	17,21	30	25,82	376.542		49.946.199
1-julio-21	30-julio-21	17,18	30	25,77	375.812		50.322.012
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	377.125		50.699.137
1-septiembre-21	30-septiembre-21	17,19	30	25,79	376.104		51.075.241
1-octubre-21	30-octubre-21	17,08	30	25,62	373.625		51.448.866
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	377.854		51.826.720
1-diciembre-21	30-diciembre-21	17,46	30	26,19	381.937		52.208.658
1-enero-22	30-enero-22	17,66	30	26,49	386.312		52.594.970
1-febrero-22	28/02//22	18,30	30	27,45	400.312		52.995.283
1-marzo-22	30-marzo-22	18,47	30	27,71	404.104		53.399.387
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	416.792		53.816.178
	30-mayo-						
1-mayo-22	22	19,71	30	29,57	431.229		54.247.407
1-junio-22	30-junio-22	20,39	30	30,59	446.104		54.693.512
1-julio-22	30-julio-22	21,28	30	31,92	465.500		55.159.012
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	33,32	485.917		55.644.928
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>55.644.928</b>

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec4d93b4cdf097821f191d18518153ff578017b4ec117d7cd4eac4687d3a2c2**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA GIRALDO ALZATE  
DEMANDADO: JAWIN ALBERTO CASTRILLON BAQUERO  
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00160-00  
SUSTANCIACIÓN: 1011

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicita se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para que se conviertan a favor de este proceso, los títulos judiciales 475030000309978, 475030000312533, 475030000314387, 475030000316636 y 475030000318287 que por error se consignaron a favor de ese Juzgado.

Por otra parte, el apoderado de la parte pasiva allegó memorial indicando que el día 28 de junio de 2021 envió reliquidación de crédito, manifestación frente a la que observa el despacho que la misma obra en el cuaderno principal, pero no se le ha dado trámite, por lo que se dispondrá que por secretaría se corra traslado de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de ésta ciudad, solicitando la CONVERSIÓN de los títulos judiciales 475030000309978, 475030000312533, 475030000314387, 475030000316636 y 475030000318287, que fueron descontados al demandado JAWIN ALBERTO CASTRILLON BAQUERO y que el apoderado judicial de la parte actora indica que hacen parte del proceso de la referencia.

Líbrese el oficio respectivo.

**SEGUNDO:** Por secretaría córrase traslado de la liquidación presentada.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **86b0193d3c28b5535cf33d5e7bec2b462d644b08fcc2e136ff51df56cf9f9fa0**

Documento generado en 23/09/2022 02:30:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO  
DEMANDADO: MARCO TULIO PACHECO MURICIA  
YURLIS PATRICIA PEÑA DIAZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00364-00  
INTERLOCUTORIO: 1390

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, procede el despacho a revisarla, observando que con auto interlocutorio 0586 del 22 de marzo del 2018 y auto interlocutorio 1387 del 29 de septiembre de 2020, se aprobaron y modificaron respectivamente las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora, sin aplicar la totalidad de los títulos constituidos dentro del proceso.

Por lo anterior y como que los títulos constituidos no se registraron en debida forma en las liquidaciones aprobadas y modificadas mediante auto interlocutorio 0586 del 22 de marzo del 2018 y auto interlocutorio 1387 del 29 de septiembre de 2020, respectivamente, situación que afectan ostensiblemente al demandado, siendo del caso, necesario que el Juzgado realice nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta los abonos de los títulos constituido en el proceso de la referencia.

Así las cosas, y de acuerdo con las reiteradas jurisprudencias emitidas por la Corte suprema de Justicia que ha manifestado en diferentes autos, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que “...*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión*”, por lo tanto esta judicatura declarará la ilegalidad del auto interlocutorio 0586 del 22 de marzo del 2018 y auto interlocutorio 1387 del 29 de septiembre de 2020, obrantes en el cuaderno principal y en consecuencia se procederá a su modificación y actualización conforme lo indica el art. art. 446 inciso 3 del CGP.

Por otra parte, se observa que a la fecha no se han fijado las agencias en derechos y costas del proceso, por lo que se procederá a emitir pronunciamiento sobre las agencias en derecho y se dispondrá que por secretaría sean establecidas las costas del proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto interlocutorio 0586 del 22 de marzo del 2018 y auto interlocutorio 1387 del 29 de septiembre de 2020 que aprobó y modificó respectivamente las liquidaciones de crédito conforme a lo anteriormente expuesto.**

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma:



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

<b>CAPITAL</b>	\$ <b>24.000.000,00</b>			
----------------	-------------------------	--	--	--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

VIGENCIA		INT. CTE .	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	NÚMERO DE TÍTULO	ABONO	TOTAL ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA								
16-nov-14	30-nov-14	19,17	15	28,76	287.600				24.287.600
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	575.200				24.862.800
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	576.400				25.439.200
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	576.400				26.015.600
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	576.400				26.592.000
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	581.200				27.173.200
1-may-15	31-may-15	19,37	30	29,06	581.200				27.754.400
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	581.200				28.335.600
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	577.800				28.913.400
1-ago-15	31-ago-15	19,26	30	28,89	577.800				29.491.200
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	577.800				30.069.000
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	580.000				30.649.000
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	580.000				31.229.000
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	580.000				31.809.000
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	590.400				32.399.400
1-feb-16	28-feb-16	19,68	30	29,52	590.400				32.989.800
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	590.400				33.580.200
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	616.200				34.196.400
1-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	616.200				34.812.600
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	616.200				35.428.800
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	640.200				36.069.000
1-ago-16	30-agosto-16	21,34	30	32,01	640.200				36.709.200
1-sep-16	30-sept-16	21,34	30	32,01	640.200				37.349.400
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	659.800				38.009.200
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	659.800				38.669.000
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	659.800				39.328.800
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	670.200				39.999.000
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	670.200				40.669.200
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	670.200				41.339.400
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	670.000				42.009.400
1-may-17	31-may-17	22,33	30	33,50	670.000				42.679.400
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	670.000				43.349.400
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	659.400	475030000333858	10.150	10.150,0 0	43.998.650
1-ago-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	659.400	475030000335755	10.150	10.150,0 0	44.647.900
1-sep-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	659.400				45.307.300
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	634.600	475030000338721 475030000339474	10.150 110.329	120.479	45.821.421
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	628.800				46.450.221
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	623.200	475030000342372 475030000343092	38.635 38.635	7 7.270	46.996.151
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	620.800				47.616.951
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	630.400	475030000345583 475030000345961	29.930 29.930	5 9.860	48.187.491
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	620.400				48.807.891
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	614.400	475030000348708	58.358	58.358	49.363.933
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	616.200	475030000349868 475030000351119	39.406 39.406	7 8.812	49.363.933



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	608.400				50.506.721
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	601.000	475030000353679 475030000354554	39.406 39.406	7 8.812	51.028.909
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	598.200	475030000356107	39.406	3 9.406	51.587.703
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	594.400	475030000358083	39.406	39.406	52.142.697
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	589.000	475030000360453	39.406	39.406	52.692.291
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	584.800				53.277.091
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	582.000	475030000362625 475030000363471	39.406 39.406	7 8.812	53.780.279
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	574.800	475030000365288	14.379	14.379	54.340.700
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	591.000	475030000366780	14.379	14.379	54.917.321
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	581.200	475030000368413	14.379	14.379	55.484.142
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	579.600	475030000370220	52.248	52.248	56.011.494
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	580.200	475030000371794	14.379	14.379	56.577.315
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	579.000	475030000373368	14.379	14.379	57.141.936
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	578.400	475030000375407 475030000375674	48.600 22.479	71.079	57.649.257
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	579.600	475030000377260	22.479	22.479	58.206.378
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	579.600	475030000378801	22.479	22.479	58.763.499
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	573.000	475030000380675	28.602	28.602	59.307.897
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	571.000	475030000382288	8.178	8.178	59.870.719
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	567.400	475030000384501	22.479	22.479	60.415.640
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	563.200	475030000386241	12.542	12.542	60.966.298
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	571.800	475030000387518	12.542	12.542	61.525.556
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	568.600	475030000388890	41.435	41.435	62.052.721
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	560.800	475030000390117	22.173	22.173	62.591.348
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	545.800	475030000391253	56.045	56.045	63.081.103
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	543.600	475030000392978	22.173	22.173	63.602.530
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	543.600	475030000394749	22.173	22.173	64.123.957
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	548.800	475030000395326	20.966	20.966	64.651.791
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	550.600	475030000396948	22.173	22.173	65.180.218
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	542.800	475030000398229	13.576	13.576	65.709.442
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	535.200	475030000399635	22.173	22.173	66.222.469
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	523.800	475030000401062	22.173	22.173	66.724.096
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	519.600				67.243.696
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	526.200	475030000402736 475030000403380	16.028 16.028	3 2.056	67.737.840
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	522.400	475030000405205	16.028	16.028	68.244.212
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	519.400	475030000406533	50.375	50.375	68.713.237
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	516.600	475030000407977	16.028	16.028	69.213.809
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	516.400	475030000409418	16.028	16.028	69.714.181
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	515.400	475030000410770	16.028	16.028	70.213.553
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	517.200	475030000411969	16.028	16.028	70.714.725
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	515.800	475030000413638	53.481	53.481	71.177.044
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	512.400	475030000414941	12.368	12.368	71.677.076
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	518.200	475030000416266	21.189	21.189	72.174.087
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	523.800	475030000418007	21.189	21.189	72.676.698
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	529.800				73.206.498
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	549.000	475030000419741	2.895	2.895	73.752.603



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	571.600	475030000422850	2.895	2.895	74.872.613
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	591.400	475030000424095 475030000424098	63.387 44.190	107.577	75.356.436
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	612.000	475030000426092 475030000427144	17.625 17.625	35.250	75.933.186
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	638.400	475030000428952	17.625	17.625	76.553.961
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	666.400	475030000430122	17.625	17.625	77.202.736
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>									<b>77.202.736</b>

**TERCERO:** De conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.200.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**CUARTO:** Que por secretaría se proceda a realizar la liquidación de costas del proceso, conforme lo estipulados en el art. 366 del CGP.

**QUINTO:** Resuelto lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e75791cb41c009a7e9cb4056d2e44a27e6dedc1ea25d17765569262b3aab8c4

Documento generado en 23/09/2022 02:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ROBINSON CHARRY PERDOMO  
DEMANDADO: MARLENY MOTTA ORTIZ  
RADICACIÓN: 18001400300420160060700  
INTERLOCUTORIO: 1347

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO:** NO HAY títulos registrados en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fd5ce4fca84db6eb0cc4b0bf5988cf132522ca3075128936f8707c0a005720**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: RUFINO PERDOMO ALAPE  
RADICACION: 18001400300420170004700  
INTERLOCUTORIO: 1341

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra actualizada y no tuvo en cuenta la liquidación anterior realizada a 30 de enero de 2020, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL				C\$ 10.000.000,00			
<b>LIQUIDACION ANTERIOR A 30 DE ENERO DE 2020</b>						<b>16.973.741</b>	
<b>VIGENCIA</b>		<b>INT. CTE.</b>	<b>DIAS</b>	<b>TASA INT. MORA</b>	<b>INTERES DE MORA</b>	<b>ABONOS</b>	<b>CAP. MAS INT. MORA</b>
DESDE	HASTA						
1-feb-20	29-feb-20	18,06	30	27,09	225.750		17.199.491
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	236.917		17.436.408
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	233.667		17.670.074
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	227.417		17.897.491
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	226.500		18.123.991
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	226.500		18.350.491
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	27,44	228.667		18.579.158
1-sept-20	30-sept-20	18,09	30	27,14	226.167		18.805.324
1-oct-20	30-oct-20	17,84	30	26,76	223.000		19.028.324
1-nov-20	30-nov-20	17,46	30	26,19	218.250		19.246.574
1-dic-20	30-dic-20	17,32	30	25,98	216.500		19.463.074
1-ene-21	30-ene-21	17,46	30	26,19	218.250		19.681.324
1-feb-21	28-feb-21	17,32	30	25,98	216.500		19.897.824
1-mar-21	30-mar-21	17,32	30	25,98	216.500		20.114.324
1-abr-21	30-abr-21	17,32	30	25,98	216.500		20.330.824
1-mayo-21	30-mayo-21	17,22	30	25,83	215.250		20.546.074
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	215.167		20.761.241
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	214.750		20.975.991
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	215.500		21.191.491
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	214.917		21.406.408
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	213.500		21.619.908
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	215.917		21.835.824
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	218.250		22.054.074
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	220.750		22.274.824



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

	22						
1-jun-22	30-jun-22	20,39	30	30,59	254.917		23.473.991
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	31,92	266.000		23.739.991
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	33,32	277.667		24.017.658
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>24.017.658</b>

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e681c76a689a9dcc8c785ecdd95f5dc5a0a3ed058088b49d4c447e04535f5c97

Documento generado en 23/09/2022 01:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ  
DEMANDADO: HERMENEGILDO DUCIARA SANTA  
RADICACION: 18001400300420170006100  
INTERLOCUTORIO: 1340

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra actualizada y no tuvo en cuenta la liquidación anterior realizada a 31 de octubre de 2020, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		C\$ 15.000.000,00					
liquidación anterior a 31 de octubre de 2020						33.536.796	
VIGENCIA		INT. CTE.	DIA S	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-nov-20	30-nov-20	17,46	30	26,19	327.375		33.864.171
1-dic-20	30-dic-20	17,32	30	25,98	324.750		34.188.921
1-ene-21	30-ene-21	17,46	30	26,19	327.375		34.516.296
1-feb-21	28-feb-21	17,32	30	25,98	324.750		34.841.046
1-mar-21	30-mar-21	17,32	30	25,98	324.750		35.165.796
1-abr-21	30-abr-21	17,32	30	25,98	324.750		35.490.546
	30-may-						
1-may-21	21	17,22	30	25,83	322.875		35.813.421
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	322.750		36.136.171
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	322.125		36.458.296
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	323.250		36.781.546
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	322.375		37.103.921
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	320.250		37.424.171
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	323.875		37.748.046
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	327.375		38.075.421
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	331.125		38.406.546
1-feb-22	28/02//22	18,30	30	27,45	343.125		38.749.671
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	27,71	346.375		39.096.046
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	357.250		39.453.296
	30-may-						
1-may-22	22	19,71	30	29,57	369.625		39.822.921
1-jun-22	30-jun-22	20,39	30	30,59	382.375		40.205.296
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	31,92	399.000		40.604.296
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	33,32	416.500		41.020.796
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>41.020.796</b>

**Firmado Por:**  
**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433de97406bc631b1b7ff199e895dd5592b362a6ae3bef387917acb6572278b5**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: MAURICIO ENRIQUE POLANCO REYES  
DEMANDADO: PEDRO MOREA TOLEDO  
RADICACION: 18001400300420170008500  
INTERLOCUTORIO: 1345

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que no se tuvo en cuenta la liquidación anterior aprobada a 31 de enero de 2020; así mismo el Juzgado no decretó el pago de los intereses corrientes en el auto de mandamiento de pago fechado febrero 22 de 2017, por lo tanto no se pueden incluir en la liquidación de crédito, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del artículo 446 del CPG, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		C\$ 40.767.000,00					
Liquidación anterior a 31 de enero de 2020						78.465.060	
VIGENCIA		INT. CTE.	DIA S	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-feb-20	29-feb-20	18,06	30	27,09	920.315		79.385.375
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	965.838		80.351.213
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	952.589		81.303.802
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	927.110		82.230.912
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	923.373		83.154.284
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	923.373		84.077.657
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	27,44	932.205		85.009.862
1-sept-20	30-sept-20	18,09	30	27,14	922.014		85.931.876
1-oct-20	30-oct-20	17,84	30	26,76	909.104		86.840.980
1-nov-20	30-nov-20	17,46	30	26,19	889.740		87.730.720
1-dic-20	30-dic-20	17,32	30	25,98	882.606		88.613.325
1-ene-21	30-ene-21	17,46	30	26,19	889.740		89.503.065
1-feb-21	28-feb-21	17,32	30	25,98	882.606		90.385.671
1-mar-21	30-mar-21	17,32	30	25,98	882.606		91.268.276
1-abr-21	30-abr-21	17,32	30	25,98	882.606		92.150.882
1-mayo-21	30-mayo-21	17,22	30	25,83	877.510		93.028.391
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	877.170		93.905.561
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	875.471		94.781.033
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	878.529		95.659.561
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	876.151		96.535.712
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	870.375		97.406.088
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	880.227		98.286.315
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	889.740		99.176.055
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	899.932		100.075.986
1-feb-22	28/02/22	18,30	30	27,45	932.545		101.008.532



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

	22						
1-jun-22	30-jun-22	20,39	30	30,59	1.039.219		104.964.629
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	31,92	1.084.402		106.049.031
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	33,32	1.131.964		107.180.995
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>107.180.995</b>

LIQUIDACION COSTAS	<b>2.317.200</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>109.498.195</b>

**SEGUNDO: NEGAR** el pago de títulos judiciales por cuanto no se registra título alguno en el aplicativo del banco Agrario de Colombia.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbfa42850f7d6e29b4ba0247b0a733b29d548806a63a9c8d9b0b68c78dd1e13e

Documento generado en 23/09/2022 01:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACION POLANIA  
DEMANDADA: MARIA PETRONA MARTINEZ BENITEZ  
RADICACION: 180014003004201700018900  
INTERLOCUTORIO: 1351

Teniendo en cuenta que la demandada en su escrito manifiesta que con los descuentos realizados, la obligación se encuentra pagada, aduciendo que las liquidaciones aprobadas por el Juzgado no se tuvo en cuenta los títulos que se habían pagado, por lo tanto allega al proceso nueva liquidación de crédito.

El Juzgado con el fin de no menoscabar los intereses económicos de la demandada, y observan la sabana de descuentos realizados a la ejecutada, procederá a realizar liquidación de crédito desde el momento en que se generó el interés moratorio en cada letra de cambio allegada para ejecución, en ese sentido declarara la ilegalidad de todas las liquidaciones aprobadas y como consecuencia de ello se realizará letra por letra imputándosele los abonos mes a mes como han llegado los títulos, con fundamento en lo consagrado en el art. 446 numeral 3 del CGP.

Así mismo se pudo verificar que se ha cancelado un total de dineros por valor de \$10.054.617, habiéndose pagado el valor de \$875.359 de más a la demandante.

Como no se ha realizado la liquidación de costas y solo se observa que con auto del 17 de noviembre de 2017 se fijó la suma de \$340.000 como agencias en derecho a cargo de la demandada y en favor de la demandante, sin observarse más gastos, de lo ya cancelado se debitirá el valor de las agencias en derecho, quedando un saldo a favor de la demandada por \$535.359, dineros que deberán ser devueltos por la parte actora y a favor de la demandada.

De igual manera se verificó que existen títulos por la suma de \$2.014.023, los cuales se cancelaran a favor de la demandada.

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad de todas las liquidaciones aprobadas en el proceso de la referencia, por no haberse tenido en cuenta todos los abonos mes a mes como han ido llegado cada título descontado a la demandada.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL				C\$ 1.000.000,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA	
DESDE	HASTA						
9-jun-15	30-jun-15	19,37	21	29,06	16.952		1.016.952
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	24.075		1.041.027
1-ago-15	31-ago-15	19,26	30	28,89	24.075		1.065.102
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	24.075		1.089.177



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-ene-16	30-ene-16	19,68	30	29,52	24.600		1.186.277
8-feb-16	29-feb-16	19,68	20	29,52	16.400		1.202.677
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	24.600		1.227.277
1-abr-16	13-abr-16	20,54	30	30,81	25.675		1.252.952
1-may-16	1-may-16	20,54	30	30,81	25.675		1.278.627
1-jun-16	1-jun-16	20,54	30	30,81	25.675		1.304.302
1-jul-16	1-jul-16	21,34	30	32,01	26.675		1.330.977
1-agosto-16	1-agosto-16	21,34	30	32,01	26.675		1.357.652
1-sept-16	1-sept-16	21,34	30	32,01	26.675		1.384.327
1-oct-16	1-oct-16	21,99	30	32,99	27.492		1.411.818
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	27.492		1.439.310
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	32,99	27.492		1.466.802
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	33,51	27.925		1.494.727
1-febrero-17	28-febrero-17	22,34	28	33,51	26.063		1.520.790
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	33,51	27.925		1.548.715
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	27.917		1.576.632
1-mayo-17	30-mayo-17	22,33	30	33,50	27.917		1.604.548
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	27.917	161.558	1.470.907
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	32,97	27.475	163.708	1.334.674
1-agosto-17	30-agosto-17	21,98	30	32,97	27.475	209.139	1.153.010
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	27.475	187.316	993.169
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	31,73	26.442	187.316	832.295
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	26.200	187.316	671.179
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	31,16	25.967	187.316	509.829
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	31,04	25.867	50.782	484.914
1-febrero-18	28-febrero-18	21,01	28	31,52	24.516	137.602	371.828
1-mar-18	5-mar-18	20,68	30	31,02	25.850	205.495	192.183
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	25.600	215.391	2.392
1-mayo-18	30-mayo-18	20,44	30	30,66	25.550	205.495	-177.553

Con el título del mes de mayo de 2018 se canceló la letra por valor de \$1,000,000,

quedando un saldo de ese título por valor de \$177,553 para abonar a la siguiente letra. **177.553**

CAPITAL	C\$ 1.200.000,00						
	VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	
DESDE	HASTA	CAP. MAS INT. MORA					
21-jun-15	30-jun-15	19,37	9	29,06	8.718		1.208.718
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	28.890		1.237.608
1-agosto-15	31-agosto-15	19,26	30	28,89	28.890		1.266.498
1-sept-15	30-sept-15	19,26	30	28,89	28.890		1.295.388
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	29.000		1.324.388
1-noviembre-15	30-noviembre-15	19,33	30	29,00	29.000		1.353.388
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	29.000		1.382.388
1-ene-16	30-ene-16	19,68	30	29,52	29.520		1.411.908
8-feb-16	29-feb-16	19,68	20	29,52	19.680		1.431.588
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	29.520		1.461.108
1-abr-16	13-abr-16	20,54	30	30,81	30.810		1.491.918
1-mayo-16	1-mayo-16	20,54	30	30,81	30.810		1.522.728
1-jun-16	1-jun-16	20,54	30	30,81	30.810		1.553.538
1-jul-16	1-jul-16	21,34	30	32,01	32.010		1.585.548



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	32.990		1.715.548
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	32,99	32.990		1.748.538
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	33,51	33.510		1.782.048
1-feb-17	28-feb-17	22,34	28	33,51	31.276		1.813.324
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	33,51	33.510		1.846.834
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	33.500		1.880.334
1-may-17	30-may-17	22,33	30	33,50	33.500		1.913.834
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	33.500		1.947.334
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	32,97	32.970		1.980.304
1-agosto-17	30-agosto-17	21,98	30	32,97	32.970		2.013.274
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	32.970		2.046.244
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	31,73	31.730		2.077.974
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	31.440		2.109.414
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	31,16	31.160		2.140.574
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	31,04	31.040		2.171.614
1-febrero-18	28-febrero-18	21,01	28	31,52	29.419		2.201.033
1-marzo-18	5-marzo-18	20,68	30	31,02	31.020		2.232.053
1-abril-18	30-abril-18	20,48	30	30,72	30.720		2.262.773
1-mayo-18	30-mayo-18	20,44	30	30,66	30.660	177.553	2.115.880
1-junio-18	30-junio-18	20,28	30	30,42	30.420	205.495	1.940.805
1-julio-18	30-julio-18	20,03	30	30,05	30.050	205.495	1.765.360
1-agosto-18	30-agosto-18	19,94	30	29,91	29.910	173.898	1.621.372
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	29.720	205.495	1.445.597
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	29.450	205.495	1.269.552
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	29.240	205.495	1.093.297
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	29.100	205.495	916.902
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	28.740	215.499	730.143
1-febrero-19	28-febrero-19	19,70	28	29,55	27.580	148.931	608.792
1-marzo-19	30-marzo-19	19,37	30	29,06	29.060	197.884	439.968
1-abril-19	30-abril-19	19,32	30	28,98	28.980	197.884	271.064
1-mayo-19	30-mayo-19	19,34	30	29,01	29.010	197.884	102.190
1-junio-19	30-junio-19	19,30	30	28,95	28.950	223.779	-92.639

Con el título del mes de junio de 2019 se canceló la letra por valor de \$1,200,000,

quedando un saldo de ese título por valor de \$92,639 para abonar a la siguiente letra. **92.639**

CAPITAL	VIGENCIA	C\$ 1.610.000,00				CAP. MAS INT. MORA
		DESDE	HASTA	INT. CTE.	DIAS	
27-jun-15	30-jun-15	19,37	4	29,06	5.199	1.615.199
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	38.761	1.653.959
1-agosto-15	31-agosto-15	19,26	30	28,89	38.761	1.692.720
1-sept-15	30-sept-15	19,26	30	28,89	38.761	1.731.481
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	38.908	1.770.389
1-noviembre-15	30-noviembre-15	19,33	30	29,00	38.908	1.809.297
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	38.908	1.848.206
1-ene-16	30-ene-16	19,68	30	29,52	39.606	1.887.812
8-febrero-16	29-febrero-16	19,68	20	29,52	26.404	1.914.216
1-marzo-16	30-marzo-16	19,68	30	29,52	39.606	1.953.822
1-abril-16	13-abril-16	20,54	30	30,81	41.337	1.995.159
1-mayo-16	1-mayo-16	20,54	20	29,21	41.227	2.026.105



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-sep-16	1-sep-16	21,34	30	32,01	42.947		2.206.672
1-oct-16	1-oct-16	21,99	30	32,99	44.262		2.250.934
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	44.262		2.295.195
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	32,99	44.262		2.339.457
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	33,51	44.959		2.384.416
1-feb-17	28-feb-17	22,34	28	33,51	41.962		2.426.378
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	33,51	44.959		2.471.337
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	44.946		2.516.283
1-may-17	30-may-17	22,33	30	33,50	44.946		2.561.229
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	44.946		2.606.175
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	32,97	44.235		2.650.410
1-agosto-17	30-agosto-17	21,98	30	32,97	44.235		2.694.644
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	44.235		2.738.879
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	31,73	42.571		2.781.450
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	42.182		2.823.632
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	31,16	41.806		2.865.439
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	31,04	41.645		2.907.084
1-febrero-18	28-febrero-18	21,01	28	31,52	39.470		2.946.554
1-marzo-18	5-marzo-18	20,68	30	31,02	41.619		2.988.173
1-abril-18	30-abril-18	20,48	30	30,72	41.216		3.029.389
1-mayo-18	30-mayo-18	20,44	30	30,66	41.136		3.070.524
1-junio-18	30-junio-18	20,28	30	30,42	40.814		3.111.338
1-julio-18	30-julio-18	20,03	30	30,05	40.317		3.151.655
1-agosto-18	30-agosto-18	19,94	30	29,91	40.129		3.191.784
1-septiembre-18	30-septiembre-18	19,81	30	29,72	39.874		3.231.658
1-octubre-18	30-octubre-18	19,63	30	29,45	39.512		3.271.170
1-noviembre-18	30-noviembre-18	19,49	30	29,24	39.230		3.310.401
1-diciembre-18	30-diciembre-18	19,40	30	29,10	39.043		3.349.443
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	38.560		3.388.003
1-febrero-19	28-febrero-19	19,70	28	29,55	37.003		3.425.006
1-marzo-19	30-marzo-19	19,37	30	29,06	38.989		3.463.995
1-abril-19	30-abril-19	19,32	30	28,98	38.882		3.502.876
1-mayo-19	30-mayo-19	19,34	30	29,01	38.922		3.541.798
1-junio-19	30-junio-19	19,30	30	28,95	38.841		3.541.717
1-julio-19	30-julio-19	19,28	30	28,92	38.801	92.639	3.487.879
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	38.882	192.693,00	3.334.068
1-septiembre-19	30-septiembre-19	19,32	30	28,98	38.882	256.599,00	3.116.350
1-octubre-19	30-octubre-19	19,10	30	28,65	38.439	223.779,00	2.931.010
1-noviembre-19	30-noviembre-19	19,03	30	28,55	38.305	223.779,00	2.745.536
1-diciembre-19	30-diciembre-19	18,91	30	28,37	38.063	223.780,00	2.559.819
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	37.781		2.597.600
1-febrero-20	29-febrero-20	18,06	30	27,09	36.346	170.721,00	2.463.225
1-marzo-20	30-marzo-20	18,95	30	28,43	38.144	215.007,00	2.286.361
1-abril-20	30-abril-20	18,69	30	28,04	37.620	215.484,00	2.108.498
1-mayo-20	30-mayo-20	18,19	30	27,29	36.614	185.727,00	1.959.385
1-junio-20	30-junio-20	18,12	30	27,18	36.467	217.137	1.778.714
1-julio-20	30-julio-20	18,12	30	27,18	36.467	217.137	1.598.044
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	27,44	36.815	217.137	1.417.722
1-septiembre-20	29-septiembre-20	18,35	29	27,53	35.705	265.595	1.187.832
1-octubre-20	30-octubre-20	17,84	29	26,76	34.706	217.137	1.005.401
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,46	30	26,19	35.138	217.137	823.403
1-diciembre-20	30-diciembre-20	17,22	30	25,92	24.857	217.137	641.122



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-abr-21	30-abr-21	17,32	30	25,98	34.857	207.235	179.540
1-may-21	30-may-21	17,32	30	25,98	34.857	207.235	7.161
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	34.642	<b>207.235</b>	-165.432
<b>Con el título del mes de junio de 2021 se canceló la letra por valor de \$1,610,000,</b>							
<b>quedando un saldo de ese título por valor de \$165,432=.</b>							<b>165.432</b>

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que consigne favor del presente proceso el valor de \$535.359 dineros que le fueron pagados de más dentro del presente crédito.

**CUARTO: CANCELAR** a favor de la apoderada de la parte demandada doctora ISABEL CRSTINA ROJAS RIOS quien se encuentra con facultades para recibir los dineros el valor de \$2.014.023 por concepto de títulos que obran en el proceso, de igual forma una vez la demandante haga la respectiva consignación se dispondrá de su pago.

**QUNTO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelva a despacho el proceso para dar aplicación al art. 461 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68afe44689f46ddf6204711043c143ef0e030fd52c9ef3c8de5c380924cceb**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: LUISA FERNANDA BAUTISTA  
RADICACIÓN: 18001400300420170019900  
INTERLOCUTORIO: 1342

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

**DISPONE:**

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d0910c14734efe621d07bf543853c0327cb67c10517b5b233b09a85c897d646

Documento generado en 23/09/2022 01:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTES:** ANTHONY CUELLAR FLOREZ  
**DEMANDADO:** ARCECIO ALVAREZ ENCIZO  
**RADICACION Nro.** 180014003004-2017-00292-00  
**INTERLOCUTORIO:** 1388

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no tuvo en cuenta la liquidación aprobada mediante auto del 29 de noviembre de 2019, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		\$ 29.000.000,00				
SALDO A 30 DE AGOSTO DE 2018		\$ 53.554.703,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	718.233	54.272.936
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	711.708	54.984.645
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	706.633	55.691.278
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	703.250	56.394.528
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	694.550	57.089.078
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	714.125	57.803.203
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	702.283	58.505.486
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	700.350	59.205.836
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	701.075	59.906.911
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	699.625	60.606.536
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	698.900	61.305.436
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	700.350	62.005.786
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	700.350	62.706.136
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	692.375	63.398.511
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	689.958	64.088.470
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	685.608	64.774.078
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	680.533	65.454.611
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	690.925	66.145.536
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	687.058	66.832.595
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	677.633	67.510.228
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	659.508	68.169.736
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	656.850	68.826.586
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	656.850	69.483.436
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	663.133	70.146.570
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	665.308	70.811.878
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	655.883	71.467.761
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	646.700	72.114.461
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	632.925	72.747.386
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	627.850	73.375.236
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	635.825	74.011.061
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	631.233	74.642.295
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	627.608	75.269.903
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	624.225	75.894.128
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	623.983	76.518.111
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	622.775	77.140.886
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	624.950	77.765.836
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	623.258	78.389.095
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	619.150	79.008.245
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	626.158	79.634.403
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	632.925	80.267.328
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	640.175	80.907.503
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	663.375	81.570.878
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	669.658	82.240.536
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	690.683	82.931.220
1-mayo-22	31-mayo-22	19,24	30	28,34	701.225	83.615.000



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES**

**86.615.066**

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7345551a791e44291a0e00ae7a7b2eeba4d3bcaa75b0c396780fd2aa437d340a

Documento generado en 23/09/2022 02:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JAQUELINE VELEZ DIAZ  
DEMANDADO: JAIME ANDRES CASTRO LOSADA  
RADICADO: 180014003004-2017-00296-00  
INTERLOCUTORIO: 1391

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, el cual fue allegado desde el correo electrónico dispuesto para ser notificado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los títulos valores a favor de la parte demandada y la cancelación de la hipoteca.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los títulos valores - letras de cambio a favor del demandando, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO: CANCELAR** la hipoteca conforme lo solicitado por la parte actora.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión, déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa76333cd64d537e5fba2cf9c938adf04c794f0a0b7bcdd1bd31cc8bf7c24fb4**  
Documento generado en 23/09/2022 02:30:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: ROSA ANGELICA MAVISOY JACANAMEJOY  
RADICACIÓN: 18001400300420170055900  
INTERLOCUTORIO: 1343

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

**DISPONE:**

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:  
**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9360ff8e8d047bb49e6f76518c1ba1ea9b56865ef81993251a292fd54b2eca29**  
Documento generado en 23/09/2022 01:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON TORRES RODRIGUEZ  
APODERADO: DR. EDWAR CAMILO SOTO CLAROS  
DEMANDADO: JABES ANTONIO RAMIREZ LOZANO  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2017-00670-00  
INTERLOCUTORIO: 1387

El apoderado judicial de la parte demandante allega nuevamente memorial en que solicita el pago a su favor de los títulos judiciales que obran en el proceso, pretensión que se negará al reiterar que tal y como se le puso de presente en auto del 3 de junio de 2022, del poder que le fue otorgado y que obra en el proceso, no es posible establecer la existencia de una manifestación expresa del poderdante para autorizar recibir el pago de títulos judiciales, atendiendo a que la simple referencia de recibir no es suficiente para llegar a tal conclusión.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** el pago de los títulos judiciales, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f75f89684e7c45919ad5b9e6acacc40958631d5a85e1fc343c0575f0912c14cf

Documento generado en 23/09/2022 02:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: MARIA LUCERO ICO OSORIO  
RADICACION: 18001400300420170070500  
INTERLOCUTORIO: 1344

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra actualizada y no tuvo en cuenta la liquidación anterior realizada a 30 de agosto de 2020, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		C\$ 31.424.542,27						
<b>LIQUIDACION ANTERIOR A 30 DE AGOSTO DE 2020</b>						<b>60.846.348</b>		
VIGENCIA	DESDE	HASTA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA
1-sep-20	30-sep-20	18,09	30	27,14	710.718			61.557.066
1-oct-20	30-oct-20	17,84	30	26,76	700.767			62.257.834
1-nov-20	30-nov-20	17,46	30	26,19	685.841			62.943.674
1-dic-20	30-dic-20	17,32	30	25,98	680.341			63.624.016
1-ene-21	30-ene-21	17,46	30	26,19	685.841			64.309.856
1-feb-21	28-feb-21	17,32	30	25,98	680.341			64.990.198
1-mar-21	30-mar-21	17,32	30	25,98	680.341			65.670.539
1-abr-21	30-abr-21	17,32	30	25,98	680.341			66.350.880
1-may-21	30-may-21	17,22	30	25,83	676.413			67.027.294
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	676.151			67.703.445
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	674.842			68.378.287
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	677.199			69.055.486
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	675.366			69.730.852
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	670.914			70.401.766
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	678.508			71.080.274
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	685.841			71.766.115
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	693.697			72.459.811
1-feb-22	28/02//22	18,30	30	27,45	718.836			73.178.648
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	27,71	725.645			73.904.293
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	748.428			74.652.721
1-mayo-22	30-mayo-22	19,71	30	29,57	774.353			75.427.074
1-jun-22	30-jun-22	20,39	30	30,59	801.064			76.228.138
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	31,92	835.893			77.064.031
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	33,32	872.555			77.936.585
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>						<b>77.936.585</b>		

**Firmado Por:**  
**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb65027e6aa8256958c835657ac6ccf05bf870241272128b0b021880109251f**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CARLOS GAMBOA  
DEMANDADO: COOTRANSCAQUETA  
RADICACION: 18001400300420180014900  
INTERLOCUTORIO:1353

El apoderado dela parte demandada en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido por terminación del contrato con la entidad demandante y adjunta copia de la comunicación enviada a su poderdante.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA, como apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la perito designada EDNA MARGARITA CAMACHO y esta a su vez rinda el experticia, como también se aporte las copias solicitadas en el oficio número 2940 del 24 de julio de 2019, conforme lo ordenado en la audiencia del 1 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se archivará el proceso al tenor de lo consagrado en el art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b5d557fd6915e08ad1b62605a4f8779456a7396ba1c39455501dc5172defbe2

Documento generado en 23/09/2022 01:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO:	DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO:	REINEL BENAVIDES ARTUNDUAGA DISNEY LOZANO PIZARRO
RADICACION Nro.	180014003004-2018-00154-00
INTERLOCUTORIO:	1393

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47064f36f38fa5a0b0d53e82c74aaa189bfe89d5b727d14602935337a1b1f7f1

Documento generado en 23/09/2022 02:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE:	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
APODERADA:	DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO:	CRISHTIAN HARRINSON ORTIZ MALAGON
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2018-00202-00
SUSTANCIACIÓN:	1382

El apoderado de la parte demandante allegó la prueba de la publicación del edicto emplazatorio respecto de todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado, en consecuencia se,

**DISPONE:**

INCLUIR a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea3322730ea52e3556ab65ae155f4455e1a8e2f548fd42860853b8b7c157c78d

Documento generado en 23/09/2022 02:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COASMEDAS  
DEMANDADO: CRISHTIAM HARRISSON MALAGON  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00202-00  
INTERLOCUTORIO: 1389

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la cooperativa ejecutante, el despacho reconoce personería para actuar al abogado MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:  
**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ca5692f046a926510d58c87a21bdfee3a85aef6ea08f553c6807ecd20321a3**  
Documento generado en 23/09/2022 02:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTES:** OFELIA VALDERRAMA CANO  
**DEMANDADO:** JONIER LOAIZA VILLALBA  
**RADICACION Nro.** 180014003004-2018-00546-00  
**INTERLOCUTORIO:** 1392

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no tuvo en cuenta los parámetros determinados en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		\$ 10.000.000,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-agosto-18	31-agosto-18	19,94	25	29,91	207.708		10.207.708
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	247.667		10.455.375
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	245.417		10.700.792
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	243.667		10.944.458
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	242.500		11.186.958
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	239.500		11.426.458
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	246.250		11.672.708
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	242.167		11.914.875
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	241.500		12.156.375
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	241.750		12.398.125
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	241.250		12.639.375
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	241.000		12.880.375
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	241.500		13.121.875
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	241.500		13.363.375
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	238.750		13.602.125
1-nov-19	30-noviembre-19	19,03	30	28,55	237.917		13.840.042
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	236.417		14.076.458
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	234.667		14.311.125
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	238.250		14.549.375
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	236.917		14.786.292
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	233.667		15.019.958
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	227.417		15.247.375
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	226.500		15.473.875
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	226.500		15.700.375
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	228.667		15.929.042
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	229.417		16.158.458
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	226.167		16.384.625
1-nov-20	30-noviembre-20	17,84	30	26,76	223.000		16.607.625
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	218.250		16.825.875
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	216.500		17.042.375
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	219.250		17.261.625
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	217.667		17.479.292
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	216.417		17.695.708
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	215.250		17.910.958
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	215.167		18.126.125
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	214.750		18.340.875
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	215.500		18.556.375
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	214.917		18.771.292
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	213.500		18.984.792
1-nov-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	215.917		19.200.708
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	218.250		19.418.958
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	220.750		19.639.708
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	228.750		19.868.458
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	230.917		20.099.375



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	277.667		21.382.625
1-septiembre-22	30-septiembre-22	23,50	23	35,25	225.208		21.607.833
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>21.607.833</b>

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d549c5e91150c9018f239e8475af0490a91793e113dc6886c8b2985ffe674ea7

Documento generado en 23/09/2022 02:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ MERY GONZALEZ ALVAREZ  
DEMANDADO: VICTOR CAMILO TORRES SANCHEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00556-00  
INTERLOCUTORIO: 1394

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se libró mandamiento el día 17 de septiembre de 2018, siendo la última actuación registrada en el cuaderno principal la expedición del oficio fechado 12 de marzo de 2020 que refiere lo dispuesto en auto del 6 de marzo de 2020 que ordenó emplazar al demandado en un periódico de amplia circulación nacional, sin que a la fecha se haya allegado soporte de la realización de tal gestión a cargo de la parte actora, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación 12 de marzo de 2020, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para continuar con el proceso, por lo que el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librese los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f8e1b1059e8f4d81c5a76d518c123a945dbda8e1515db0ab472c7c1bbd6f0b**  
Documento generado en 23/09/2022 02:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL -Restitución de bien inmueble  
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD  
APODERADO: DRA. KAREN AMPARO LOSADA LOPEZ  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ALZATE R.  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00564-00  
INTERLOCUTORIO: 1410

### **ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se avocó conocimiento del proceso de la referencia y se admitió la demanda el día 10 de diciembre de 2019, siendo esta la última actuación registrada, sin que a la fecha se haya realizado la notificación del mencionado auto y la demanda con sus anexos al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación 10 de diciembre de 2019, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para continuar con el proceso, por lo que el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b6acaeb5ccb853969a204c039e2d0a8c4fcacf27ebc2c96cf39686e84d9d12cd

Documento generado en 23/09/2022 02:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO  
DEMANDADO: MARIO GIL BARRERA DUQUE  
RADICACIÓN: 18001400300420180064300  
INTERLOCUTORIO: 1353

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir sobre la aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que la última actuación se encuentra registrada en el proceso obra a folio 7 del cuaderno principal que libró auto de mandamiento de pago fechado 30 de octubre de 2018 y desde esa fecha al día de hoy lleva el expediente más de un año inactivo sin ninguna actuación procesal.

Con fundamento en lo anterior, Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita. Se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4281be351765ac712365187698348b5db04fbe5ee062cac10054ff2223bce776**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLARA ELSA AGUDELO GAITAN  
DEMANDADO: KANDY GISELA IBAÑEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00654-00  
INTERLOCUTORIO: 1397

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se libró mandamiento el día 2 de noviembre de 2018, siendo la última actuación registrada en el cuaderno principal el auto fechado 17 de junio de 2020 que nombró curador ad-litem del demandado, sin que a la fecha se haya realizado la notificación del mencionado auto al curador designado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación 17 de junio de 2020, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para continuar con el proceso, por lo que el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 676857fb23c80c7874c0c1fd47ca52c0484e51318f22beeee40f81056c9d2b1d

Documento generado en 23/09/2022 02:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ  
DEMANDADO: CLEMENTE MORENO AGUALIMPIA  
RADICADO: 180014003004-2018-00676-00  
INTERLOCUTORIO: 1396

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se libró mandamiento el día 21 de noviembre de 2018, fecha misma que fue aclarada mediante auto del 28 de enero de 2020, siendo ésta la última actuación registrada en el proceso, sin que a la actualidad se haya realizado la notificación de los mencionados autos al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación 28 de enero de 2020, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para continuar con el proceso, por lo que el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60bf40560e2e0b0a33c7f76562f454c6eb7cded6b69d5f01e9a96c3dcbd834d2

Documento generado en 23/09/2022 02:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ  
DEMANDADO: ASTRID SANCHEZ GOMEZ  
DANIEL EDUARDO CALDERON E.  
RADICACIÓN 18001400300420180069100  
SUSTANCIACIÓN: 967

La abogada designada como curador ad-litem dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede manifiesta que no acepta la curaduría, por tener más de cinco designaciones y aporta certificaciones para tal fin.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora CASILDA PEÑA HERRERA y en su defecto nómbrase al abogado CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado al correo electrónico [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com) celular 3108070649, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al curador ad-litem designado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0a80823a9b891ac51259a29fcd59e29c9b31d0909accecb9a061665d343af9**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HODEGAR ANTONIO MEDINA HERRERA  
DEMANDADO: OLGA GONZALEZ DIAZ  
RADICACIÓN: 18001400300420180073700  
SUSTANCIACION: 969

De conformidad con lo solicitado por el demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada OLGA GONZALEZ DIAZ con C.C.#40.086.239 en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT en los siguientes bancos: UTRAHUILCA Y MUNDO MUJER.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$10.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos correos electrónicos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6064528057efde10135d3a8aabe55cbca80d6f77773d49af4517cc4467576e9**  
Documento generado en 23/09/2022 01:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HODEGAR ANTONIO MEDINA HERRERA

DEMANDADO: OLGA GONZALEZ DIAZ

RADICACIÓN: 18001400300420180073700

SUSTANCIACION: 970

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39de7d0b08e2d0841355211b2074b159260ddce4343ade1af27e36858a4a234a

Documento generado en 23/09/2022 01:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MOTOS CAQUETA LTDA  
DEMANDADO: LEIDY TATIANA LOSADA RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420180076300  
INTERLOCUTORIO:1354

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago el 18 de enero de 2019, y su última actuación registrada data del 31 de octubre de 2019, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal a los demandados, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

hoc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c7210c71e69090f657ea6239c233ed05cad2d2f8e36c998fd86e9879f39d422

Documento generado en 23/09/2022 01:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IMPORTADORA TRACTOMULAS  
DEMANDADO: MILTON VARGAS CASTRO  
RADICACIÓN: 18001400300420180077900  
INTERLOCUTORIO: 1353

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir sobre la aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el día 24 de enero de 2019 y su última actuación aparece registrada a folio 17 del cuaderno principal fechada 17 de junio de 2020, sin que a la fecha se haya realizado la notificación del mandamiento de pago por cualquier medio autorizado por la ley o surtido cualquier otra actuación en el proceso, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Con fundamento en lo anterior, Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita. Se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0a83a9c134b7c552952025f8430667456911b474ec995de4dfbbfc3d3180d1c

Documento generado en 23/09/2022 01:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: GABRIEL VALENCIA HERMIDA  
RADCIACION: 18001400300420180080700  
INTERLOCUTORIO:1358

Procede el Juzgado a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, la que se hará de forma virtual en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las 9:30 de la mañana del día 3 de noviembre de 2022, para continuar cumplir con la etapa procesal ordenada por la normas antes mencionada.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

**SEGUNDO: CÍTESE** las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas las decretas en auto del 13 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d214b812ddb631377c8e1355e1f279b1a5f011b1b82119b6b730733d77984db8

Documento generado en 23/09/2022 01:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: FRANKLIN PENNA PILLIMUE  
RADICACION Nro. 180014003004-2018-00810-00  
INTERLOCUTORIO: 1407

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb9009b4b28875cc199f5de4e4fc4913ea4f5f498c489e43596a0b5b19fa934**

Documento generado en 23/09/2022 02:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: NORA ALBA CUELLAR CASTRO

LITISCONSORTE: ALBERTO GASCA CEBALLOS

DEMANDADO: JOSE HENRY PARRA PARRA

RADICACION: 1800140030042019005700

INTERLOCUTORIO:1363

De conformidad con la constancia secretarial obrante dentro del cuaderno principal, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 372 del Código general del proceso, procede a fijar nuevamente hora y fecha para realizar la respectiva audiencia pública, en consecuencia,

**DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

CUARTO: Las pruebas fueron decretadas mediante auto del 30 de septiembre de 2019.

QUINTO: Los testimonios solicitados por el Litis consorte Necesario, ya fueron decretados en auto del 30 de septiembre de 2019, por tratarse de los mismos testimonios solicitados por uno de los extremos procesales.

SEXTO: Cítese a la audiencia al auxiliar de la justicia arquitecto Hernán Isaías Beltrán Barreiro, quien presentó el avalúo.

SEPTIMO: Escanear el presente proceso y remitirlo a los extremos procesales [chepeparra1969@gmail.com](mailto:chepeparra1969@gmail.com) y [coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40b2379069d748e1436f247187109448b63cbaae8367ec1c4611af5df6e3e073

Documento generado en 23/09/2022 01:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE  
                  QUINTAS DE BARCELONA  
DEMANDADO: YANETH ROSAS SANCHEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190007100  
INTERLOCUTORIO:1374

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que se libró auto de mandamiento de pago el día 27 de marzo de 2019 y el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (27 de marzo de 2019), sin que el demandante haya notificado del mandamiento de pago a la parte demandada (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

hoc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c92b4e13746d9fb4467272bbca0775872d70a0c78931423c96ff7a985639e58**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: BANCO POPULAR  
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA  
DEMANDADO: ALEXANDER PABUENCE GUERRERO  
RADICACION Nro. 180014003004-2019-00104-00  
INTERLOCUTORIO: 1406

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

jfuv

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29dd8d81585ffdc6bc078a63039b28093961b656fc6ae0253b1699854166bbdf  
Documento generado en 23/09/2022 02:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS OBANDO ORTEGA  
RADICACION: 18001400300420190013300  
INTERLOCUTORIO:1373

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado JUAN CARLOS OBANDO ORTEGA a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**TERCERO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**CUARTO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69b72ef18cbd469301723b98b610955e50b0572ca4e297c6560c41f5e5267164

Documento generado en 23/09/2022 01:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PEDRONEL LOPEZ OVIEDO  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CASTIBLANCO R.  
RADICACIÓN: 18001400300420190014300  
SUSTANCIACION: 977

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago a través del curador ad-litem designado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79a54006f9d6109d2a070007daf610e82396ece8a5e8f2e2431ca75123a26899

Documento generado en 23/09/2022 01:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO CABRERA MURCIA  
DEMANDADO: FABIAN UREÑA CUBILLOS  
RADICACIÓN: 18001400300420190020900  
INTERLOCUTORIO:1372

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que se libró auto de mandamiento de pago el día 5 de abril de 2019 y el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (21 de junio de 2019), sin que el demandado se haya notificado del mandamiento de pago, por cualquiera de los medios autorizados por la ley (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d27a97940ad6882451cf4f2793a6351fddac5bfa392a82cbb64c03dad5341e**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA COLOMBIA CG S.A  
DEMANDADO: CONSUELO PERAFAN LOSADA  
OLGA LOSADA ROJAS  
RADICACIÓN: 18001400300420190023500  
SUSTANCIACION: 976

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique personalmente al demandado del auto de mandamiento de pago a través del curador ad-litem designado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría copia del telegrama fechado 6 de febrero de 2020 visible a folio 45 del cuaderno principal, al correo electrónico de la apoderada [sguzman@asistir\\_abogados.com](mailto:sguzman@asistir_abogados.com) y/o [florencia@asistir-abogados.com](mailto:florencia@asistir-abogados.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [c3b90569acf23627409a72d6c650497470e474a2d414d388cdf14fc6ab0ed47c](https://www.poderpublico.gov.co/codigos/verificacion/c3b90569acf23627409a72d6c650497470e474a2d414d388cdf14fc6ab0ed47c)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ  
DEMANDADO: JAMES OSWALDO LARA ORTIZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190024500  
INTERLOCUTORIO: 1371

El Demandante en memorial que antecede y coadyuvado por el demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares y ordenar el pago de títulos a favor del demandante.

Con fundamento en lo ordenado en el art. 461 del CGP, se,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: CANCELAR** todos los títulos judiciales allegados hasta el mes de agosto del corriente año a favor del demandante JOSE EDGAR GONZALEZ, conforme a lo solicitado.

Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dbd34a1d8689a2c01067b51abd5e15a2688d0b76950858d22af7e8d2200d2a**  
Documento generado en 23/09/2022 01:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: LILIANA CARVAJAL MARIN  
ANDERSON OCTAVO VARGAS  
RADICACIÓN: 18001400300420190030100  
INTERLOCUTORIO:1349

**ASUNTO A RESOLVER**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra el auto fechado 30 de junio de 2022, interpuesto por el demandante.

**OBJETO DE INCONFORMIDAD**

El demandante en su escrito manifiesta que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por estar pendiente de la notificación por aviso a los demandados argumentando que a través del correo electrónico del juzgado remitió las notificaciones tanto la citación personal como la notificación por aviso la que se cumplió el 11 de agosto de 2020, allegando las respectivas constancias de notificación con sus respectivas guías.

Solicita se revoque tal decisión y en su defecto se ordene continuar con el trámite.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el proceso de la referencia, observa el Juzgado que efectivamente se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el 30 de junio de 2022, por cuanto al revisar correo electrónico del Juzgado no se encontró la notificación por aviso remitida por el demandante lo que generó la aplicación del art.317 del CGP, es tanto que se requirió al demandante para que allegara dicha notificación.

Ahora bien, como la parte actora aportó la notificación por aviso de los dos demandados realizada el 11 de agosto de 2020, no hay reparo en considerar procedente revocar el auto fechado 30 de junio de 2022 y como consecuencia de ello continuar con el trámite respectivo,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 30 de junio de 2022, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias a Despacho para dar aplicación al art. 440 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5274e31e50e730b22d8f6dc03c6ed262c6ec84916441156b8242fb9d1a72846b**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: SAUL LOZANO TAPIERO  
RADICACIÓN: 18001400300420190033300  
INTERLOCUTORIO: 1361

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 28 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado SAUL LOZANO TAPIERO, por el no pago de la obligación demandada.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado SAUL LOZANO TAPIERO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$300.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:**  
**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbeb9269ac707e045f0cce1bb91efbd49436f3286d8eeb5cac99b1d9b44f032**  
Documento generado en 23/09/2022 01:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: MARIA LUDY RUBIO NIÑO  
DEMANDADO: OFELIA DAZA ROJAS  
MARIELA ROJAS HERRERA  
MIGUEL ARCANGEL ROJAS SANCHEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190034900  
INTERLOCUTORIO:1370

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que se admitió la demanda el día 29 de mayo de 2019, habiéndose notificado únicamente de la admisión de la demanda el demandado Miguel Arcángel Rojas Sánchez, quedando pendiente por notificar las dos demandadas y el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (22 de agosto de 2019), (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e987f41b82f73f982f4a8eee51b07ed425ab3d022c29d6cbb43981703fcfd6c**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LEONARDO ANDRES RAMIREZ JIMENEZ

DEMANDADO: JOSE ALIRIO SANCHEZ NARVAEZ

RADICACIÓN: 18001400300420190037300

INTERLOCUTORIO:1368

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que se libró auto de mandamiento de pago el día 4 de junio de 2019, y el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación, donde el demandante allega el 3 de marzo de 2020 la gua de la citación para la notificación personal, sin que la parte actora haya adelantado trámite contemplado en el art. 292 del CGP para lograr la notificación por aviso al demandado, (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

hoc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1a9d69b10f6effe84fd69ac4001c99f39bc51d5f46e378b39cdb8dd7c3660e7**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE  
DEMANDADO: AGROINSUMOS DEL ORIENTE S.A.S  
RADICACIÓN: 18001400300420190040900  
SUSTANCIACION:980

El demandante en memorial visible remitido al proceso solicita se requiera a La NUEVA EPS para que ésta informe si la demandada se encuentra afiliada a esa entidad.

Advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada y ésta no allegó ninguna prueba que esa entidad se haya negado a suministrársela, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el demandante conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8675f5456286cd27070629a66f453ad9dc34cd40b8e192502534874cb7450af

Documento generado en 23/09/2022 01:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: ELEICER CORDOBA GUTIERREZ  
RADICACION: 18001400300420190042500  
INTERLOCUTORIO:1369

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado ELEICER CORDOBA GUTIERREZ a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**TERCERO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**CUARTO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72c6e3ce34b2d21dd8840f253360bc0c1af146006ced8f4ad9b88512f79c589f

Documento generado en 23/09/2022 01:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: NANCY CABALLERO BASTIDAS  
RADICACIÓN: 18001400300420190044500  
INTERLOCUTORIO: 1327

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

**DISPONE:**

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:  
**Dylier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d84b8509aeeef7a955702a412c0ce911e30aea32468a67b7ce511c6fadcc1a9f**  
Documento generado en 23/09/2022 01:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO NARANJO PARRA  
DEMANDADO: BERNARDO LOPEZ GIRALDO  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00484-00  
INTERLOCUTORIO: 1405

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se libró mandamiento el día 24 de julio de 2019, siendo esta la última actuación registrada, sin que a la fecha se haya realizado la notificación del mencionado auto y la demanda con sus anexos al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación 24 de julio de 2019, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para continuar con el proceso, por lo que el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1ce07acae1ae006c33b4e40110d0daedf163050a277ae2569d4daca6889d809

Documento generado en 23/09/2022 02:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS LTDA  
DEMANDADO: ARTURO LUGO PEREZ  
OMAR QUINAYA ARTUNDUAGA  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00504-00  
INTERLOCUTORIO: 1399

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se libró mandamiento el día 29 de julio de 2019, siendo la última actuación registrada en la Consulta de Procesos Nacional Unificada para el mes de octubre de 2020, en que se elaboró el edicto del demandado OMAR QUINAYA ARTUNDUAGA, sin que a la actualidad se haya avanzado en el trámite de notificación de la demanda y el auto en mención, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación en octubre de 2020, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para continuar con el proceso, por lo que el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librese los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfe655d723d4ce2ccc0b8b787b9128a52a79c2b15631a66bd2ea7253628f95d**

Documento generado en 23/09/2022 02:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA  
DEMANDADO: BELLA NURY ORTIZ TORRES  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00512-00  
INTERLOCUTORIO: 1404

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se libró mandamiento el día 6 de agosto de 2019, siendo tal actuación junto con el decreto de las medidas cautelares las últimas actuaciones registradas, sin que a la fecha se haya realizado la notificación del mencionado auto y la demanda con sus anexos al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación 6 de agosto de 2019, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para continuar con el proceso, por lo que el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ac000e81b8efc5793b2393d6c4e8f01eeda8c030ac771799b5e3fffebe48c5**  
Documento generado en 23/09/2022 02:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDGAR ALEXANDER PATIÑO RUIZ

DEMANDADO: JOSE MANUEL GOMEZ MONTOYA

RADICACIÓN: 18001400300420190053100

INTERLOCUTORIO:1367

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que se libró auto de mandamiento de pago el día 9 de agosto de 2019, y el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (9 de agosto de 2019), sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para la realización de la notificación al demandado, (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22ea37eab926bbf3a987e79d41da6ce40c4125bf9389b147ac61c8d38e24a2b**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NELLY ALAVAREZ ROJAS  
DEMANDADO: JORGE ANIBAL BELTRAN GARCIA  
SERGIO ANDRES BELTRAN GONZALEZ  
MARITZA GONZALEZ ACOSTA  
RADICACIÓN: 18001400300420190054500  
INTERLOCUTORIO:1366

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Se observa que se libró auto de mandamiento de pago el día 13 de agosto de 2019, y el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (13 de agosto de 2019), sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para la realización de la notificación a los demandados, (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo tanto, se procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6912395301b293ec4328031c7287bd5575cbba497bc5916540d98896d038d95**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA ALVAREZ FLOREZ  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA MARTINEZ CHILITO  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00570-00  
INTERLOCUTORIO: 1402

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se libró mandamiento el día 27 de agosto de 2019, correspondiendo la última actuación registrada en la Consulta de Procesos Nacional Unificada para el mes de febrero de 2020, en que se allegó la boleta de citación por el apoderado judicial de la parte actora, sin que a la actualidad se haya avanzado en el trámite de notificación de la demanda y el auto en mención al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para continuar con el proceso, por lo que el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54f9b265744b1ab43022d2a9747e2baf8993b505e458c166a82f351d234229c7

Documento generado en 23/09/2022 02:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NOEL VASQUEZ VELASCO  
DEMANDADO: LUZ DELCY LLANOS MOTTA  
MARIA NURT MOTTA  
RADICACIÓN: 180014003004201900571  
INTERLOCUTORIO: 1365

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al enciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 18 de febrero de 2020, este Juzgado requirió a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, notificara el auto de mandamiento de pago a las demandadas, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinentes, conforme a lo consagrado en el art. 317 numeral 1 del CGP, término que se encuentra más vencido.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía; es decir, realizar la notificación del mandamiento de pago a las demandadas conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La norma en comento establece que “*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”, como en su efecto se declarará conforme a lo ordenado en el art. 317 #1 del CGP.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

### **R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del referido proceso. Líbrese el oficio respectivo.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago y hágase entrega de los mismos al demandante.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ad010b771ee914e0e3e581458e894f87e6f09424b6ab5df83e0524f3f3c35ba

Documento generado en 23/09/2022 01:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JOHN ALBERTO GOMEZ ARAGON  
RADICACION: 180014003004-2019-00582-00  
INTERLOCUTORIO: 1398

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 345c1eb67cc4ea4260c8d8c9a5154378c8fe80b3c4343305897cd4bcc8fe4b30

Documento generado en 23/09/2022 02:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CRUZ VARGAS  
DEMANDADO: FREDY FRANCISCO SACNHEZ FLOREZ  
RADICADO: 18001400300420190058700  
INTERLOCUTORIO: 1364

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el día 3 de septiembre de 2019, siendo esa su última actuación registrada en el cuaderno principal, sin que a la fecha se haya realizado la notificación del mandamiento de pago al demandado por algún medio, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación 3 de septiembre de 2019, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para continuar con el proceso, por lo que el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e465934394cc50e25d49062d26526c5e4348b9e1839abb48ee2a6c6a1693010

Documento generado en 23/09/2022 01:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: VICTOR MANUEL BARRERA TRUJILLO

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00600-00

SUSTANCIACIÓN: 1005

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para resolver si se da aplicación o no al literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancia en la que examinado el expediente se identifica la existencia de solicitud de oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Florencia, fechada del 14 de octubre de 2021 para que brinde información de las placas de un vehículo a nombre del demandado; pretensión frente a la que advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada, en lo que refiere a oficiar al Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Florencia, pues no aportó la evidencia que le hubiere sido negada dicha información.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no reunirse los requisitos establecidos para ello.

**SEGUNDO: NEGAR** lo solicitado por la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago al demandado (notificación por aviso art. 292 o solicitar aplicar el art. 293 del CGP), para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, conforme se le indicó en el auto fechado 5 de septiembre de 2019. (notificaciones carga parte demandante).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac29be7bb13515b279d40d83eb97227276464448271a4e3145e35c7e1b462ed**

Documento generado en 23/09/2022 02:30:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FANNY DELGADO TOLEDO  
DEMANDADO: HERMINSON PARRA CLAROS  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00612-00  
SUSTANCIACION: 1012

Se encuentra la presente diligencia a Despacho para resolver sobre el oficio de comunicación de embargo de remanentes que refiere ser del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia Caquetá, siendo remitido desde el correo electrónico [multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com](mailto:multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com), el cual resulta ajeno a los establecidos por las partes del proceso.

Por lo anterior y previo a resolver sobre el oficio con referencia JUPM.M.C No. 0343 del 31 de agosto de 2021, se dispondrá oficiar al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia Caquetá para que informe si el mencionado documento lo expidieron en dicho despacho y en caso cierto, se remita formalmente el mismo al correo institucional de esta despacho [jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

Oficiar al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia Caquetá para que informe si el oficio JUPM.M.C No. 0343 del 31 de agosto de 2021 fue expedido en dicho despacho y en caso cierto, el mismo sea remitido formalmente al correo institucional de esta despacho [jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE.**

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a4805af80070e29ce0d3a6cde1f45c74d9dcaa0227093c9718329e757a203b**

Documento generado en 23/09/2022 02:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FANNY DELGADO TOLEDO  
DEMANDADO: HERMINSON PARRA CLAROS  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00612-00  
SUSTANCIACION: 1001

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para resolver si se da aplicación o no al literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancia en la que examinado el expediente se identifica que se ha allegó un oficio solicitando el embargo de remanentes que refiere proceder del Juzgado Único Promiscuo de Morelia Caquetá, pero que al haber sido remitido desde un correo ajeno al proceso y que no corresponde al correo institucional de dicho despacho judicial, previamente a resolver sobre lo dispuesto en la norma en referencia, se oficiará al juzgado en mención para que aclare la veracidad de la procedencia del oficio.

Así mismo, observa el despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de marzo de 2020, para efectos de continuar con el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO** se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo anteriormente expuesto.

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de sustanciación 505 del 13 de marzo de 2020, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0ee23d61a42f51c21d248cfefdf9ff2069593db7b67f2a3a5104722128de47**

Documento generado en 23/09/2022 02:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: ERNESTO ORTIZ ROJAS  
RADICACIÓN: 18001400300420190061500  
SUSTANCIACION: 975

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

**PRIMERO: NOMBRESE** como curador ad-litem del demandado ERNESTO ORTIZ ROJAS al abogado CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de ciento cincuenta mil (\$150.000) pesos para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado al correo electrónico [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com) celular 3108070649, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9de5f3e24ce645d3eca26ca937f339013d11ec906a61037b290429c06d5442b**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELIECER SAPUY CASTAÑO  
DEMANDADO: ANDRES CAMILO LIZCANO  
RADICACIÓN: 18001400300420190062900  
INTERLOCUTORIO:1356

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago el 24 de septiembre de 2019, siendo esa su última actuación, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal a los demandados, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb3ac91ac48bf488e9672577fca385f8517e107ae2657f2e64c52bbde22b7490

Documento generado en 23/09/2022 01:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: RODOLFO RIAÑO  
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE RIOS LOAIZA  
RADICACIÓN: 18001400300420190064300  
INTERLOCUTORIO:1355

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que el demandante promovió demanda en contra de LUIS ENRIQUE RIOS LOAIZA, admitiéndose la misma mediante auto del 20 de septiembre de 2019 y sin que hasta la fecha se haya notificado la demanda al demandado, siendo esa su última actuación.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde esa última actuación, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para la realización de la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO- En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98733db2354efba58935cd1eb20595bf59cbf97405ba7b83b910d6826400b55  
Documento generado en 23/09/2022 01:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA  
DEMANDADO: JHONNY ALEJANDRO JARAMILLO  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00664-00  
INTERLOCUTORIO: 1409

La parte actora presenta liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia conforme a la constancia secretarial que antecede.

Advierte el Despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no fue presentada con los intereses mes a mes conforme los intereses fijados por la superintendencia financiera.

Por lo anterior y acorde lo indicado en el art. 446 numeral 1 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NO aprobar la liquidación de crédito presentado por el actor, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Que la parte actora presente la respectiva liquidación de crédito mes a mes con los intereses fijados por la Super financiera.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6372e28d2fed14f2c6803256042a5a6934740172ac85b0727a188805a44c12d8

Documento generado en 23/09/2022 02:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ANDRES OME BETANCOURT  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VALLEJO REYES  
RADICACION: 18001400300420190067300  
INTERLOCUTORIO: 1380

Vencido el término de traslado a la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado conforme a lo indicado en los artículos 372 Y 392 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las 9:30 de la mañana, del veintisiete (27) de octubre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

**SEGUNDO:** Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

**TERCERO: DECRÉTESE** las siguientes pruebas solicitas por las partes así:

**De la parte demandante:**

Documental: téngase las aportadas al proceso tales como:

-Letra de cambio por la suma de \$12.000.000=

**Pruebas solicitadas por la parte demandada:**

Documental:

Documento Privado firmado por el demandado con nota de presentación ante la Notaria Segunda del Círculo de Florencia.

**CUARTO:** Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contacto para la toma en cuenta de las participaciones de los presentes.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52cdd939a93b8bb2fd8542f6ffdd88114c652c833e5bd6a862510961e598841c

Documento generado en 23/09/2022 01:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BAYORT COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: CARLOS ARTUIRO CASTAÑEDA  
RADICACIÓN: 18001400300420190068700  
INTERLOCUTORIO: 1305

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: Que** por secretaría se proceda a realizar la liquidación de costas del proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b71257f26591f8561e86a27c465d57efe37401d0861bfc4172755bba9758ad8e

Documento generado en 23/09/2022 01:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: LINA BIBIANA TRUJILLO PENNA  
DEMANDADO: NORMA CONSTANZA MORALES GIRALDO  
RADICACIÓN: 18001400300420190071900  
INTERLOCUTORIO:1330

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto admisorio de la demanda el 24 de octubre de 2019, siendo esa su última actuación registrada, sin que se haya practicado la notificación personal de la admisión de la demanda a la demandada por alguno de los medios autorizados por la ley, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de tres año inactivo desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal a la demandada, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e528467574a9e59cb50f80579053b5c207d0327fd8ef437f35f659477ddbf8a**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-RESTITUCION BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: JOSEFA ALAPE DE MADRIGAL  
DEMANDADO: RONALD MADRIGAL  
RADICACIÓN: 18001400300420190072700  
INTERLOCUTORIO:1331

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto admisorio de la demanda el 24 de octubre de 2019, siendo esa su última actuación registrada, sin que se haya practicado la notificación personal de la admisión de la demanda al demandado por alguno de los medios autorizados por la ley, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal a la demandada, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

hoc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fedaef37f83cd748a6be7f35898a900b0866bcfc784fc311b6ef0c06665a55c**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FARUK JANINE ROJAS CABRERA  
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES ALMARIO VARGAS  
RADICACIÓN: 18001400300420190073300  
INTERLOCUTORIO:1332

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto de mandamiento de pago el día 23 de octubre de 2019, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (23 de octubre de 2019), sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para la realización de la notificación personal al demandado (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), se procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bb12e83df27683713d5e776f1f09fe96aedc26268225c47f14bb5966452641d

Documento generado en 23/09/2022 01:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMUN  
DEMANDANTE: ORLEY ZARATE AUDOR  
APODERADO: FARID JAIR RIOS CASTRO  
DEMANDADO: ESPERANZA RIVAS ESCOBAR  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00734-00  
INTERLOCUTORIO: 1403

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se admitió la demanda el día 25 de octubre de 2019, siendo esta la última actuación, sin que a la fecha se haya realizado la notificación del mencionado auto y la demanda con sus anexos al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación 25 de octubre de 2019, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para continuar con el proceso, por lo que el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e51c00184befd7e02b0052f1422c7c608c77966365abc08f52f7c996d027f0cf

Documento generado en 23/09/2022 02:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PABLO SANTOFIMIO MACIAS  
DEMANDADO: NORVEY CHAVARRO LEITON  
RADICACIÓN: 18001400300420190074900  
INTERLOCUTORIO:1333

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto de mandamiento de pago el día 6 de noviembre de 2019, sin que la parte actora haya realizado la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (6 de noviembre de 2019), sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para la realización de la notificación personal al demandado (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), se procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese el oficio respectivo.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9fba7390b2f70c7331c8b1c7b5ab9216bb395c25f15de349b5c6fa023dcca04

Documento generado en 23/09/2022 01:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CORREA GUTIERREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190075700  
SUSTANCIACION: 971

De acuerdo con el memorial presentado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: EXPEDIR el oficio ordenado en auto fechado 13 de octubre de 2020. Remítase al correo electrónico [felipeperez.abogado@gmail.com](mailto:felipeperez.abogado@gmail.com)

SEGUNDO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado LUIS ALBERTO CORREA GUTIERREZ, con C.C.#13.880.766, figure como titular de algunas cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d379d96363c9ee20394624e57002079b5924c3774ee036dbd4dbaa3e70d023a9**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CORREA GUTIERREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190075700  
SUSTANCIACION: 972

El Juzgado obrando de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General Proceso,

DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique personalmente al demandado del auto de mandamiento de pago (notificación por aviso art. 292 del CGP), para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandada que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar el desistimiento tácito de dicha vinculación y se continuará el trámite del proceso en solo en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78fe61017c6f4491f5df6c598c2611cc6178cae5192f207fec4b82f5ec3f2fe**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DORALY PIZO MELENJE  
DEMANDADO: NURY ORTIZ TORRES  
RADICACIÓN: 18001400300420190077700  
INTERLOCUTORIO:1334

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto de mandamiento de pago el día 6 de noviembre de 2019, sin que la parte actora haya realizado la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (7 de julio de 2020), sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para la realización de la notificación personal al demandado (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), se procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese el oficio respectivo.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 571482c75686a153a84c2b60e3bb3ee258f9e9fc512840637bb7614e385da3c5

Documento generado en 23/09/2022 01:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DISTRIMOTORES DE COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: LUIS HERNAN POLO SIERRA  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00800-00  
INTERLOCUTORIO: 1400

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se libró mandamiento el día 13 de noviembre de 2019, siendo esta la última actuación registrada, sin que a la fecha se haya realizado la notificación del mencionado auto y la demanda con sus anexos al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación 13 de noviembre de 2019, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para continuar con el proceso, por lo que el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 806c4aabf8e5cbe312b94de94898f685da95e4dc5475fc3b771caed95d9d0ba0

Documento generado en 23/09/2022 02:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUBRICANTES CAQUETA  
DEMANDADO: COMAK COSNTRUCTORES S.A.S  
RADICADO: 18001400300420190080100  
INTERLOCUTORIO: 1335

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el día 2 de diciembre de 2019, siendo esa su última actuación registrada en el cuaderno principal, sin que a la fecha se haya realizado la notificación del mandamiento de pago a la demandada por algún medio, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación 2 de diciembre de 2019, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para continuar con el proceso, por lo que el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33d897559c1dbbbab205e4da9e94ca9399b5e8c7009bef58d567399336f975a3

Documento generado en 23/09/2022 01:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALMACEN INSUAGRO LTDA  
DEMANDADO: WALTER VELAIDES CALDERON  
RADICACIÓN: 18001400300420190082100  
INTERLOCUTORIO: 1348

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 2 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de ALMACEN INSUAGRO LTDA y en contra de WALTER VELAIDES CALDERON, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento, a través de curador ad-litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado WALTER VELAIDES CALDERON en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$150.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE**

hoc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0fb3e054f299ecf624172b9258342d8c321b62b568476add2ce39fce1d70df0

Documento generado en 23/09/2022 01:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ  
DEMANDADO: HENRY SAENZ GAITAN  
RADICACIÓN: 18001400300420190084100  
INTERLOCUTORIO:1357

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto de mandamiento de pago el día 5 de diciembre de 2019, siendo su última actuación el auto fechado 3 de marzo de 2021 que nombró curador ad-litem, sin que a la fecha se le haya notificado ese auto al curador, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (3 de marzo de 2021), sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para la realización de la notificación al demandado a través de curador ad-litem, (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), se procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese el oficio respectivo.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa035322add0c5100ebe98287b1b3ced3018fe961b8e148e4be166d5f623e95**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO CUELLAR JARA  
RADICADO: 18001400300420190084500  
SUSTANCIACION: 963

Teniendo en cuenta que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-82498 fue registrado su embargo en la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

**DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los derechos que le corresponda al demandado RICARDO ANTONIO CUELLAR JARA sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.420-82498, ubicado en Calle 19#14-22, centro de esta ciudad, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75de447f9237cea98018e6acf6e8583bb5423aa5a261aae00e937e6ad4717b9c**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO CUELLAR JARA  
RADICADO: 18001400300420190084500  
INTERLOCUTORIO: 1337

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con auto del 3 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de del demandado RICARDO ANTONIO CUELLAR JARA, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda..

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado RICARDO ANTONIO CUELLAR JARA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.356.227, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2d116fdf7abf84673a3f0a31a1996683bbdec630bec8108096f31f3a062f41**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAMES TANGARIFE HERNANDEZ  
DEMANDADO: ANGELA CRISTINA LLANOS A.  
RADICACIÓN: 18001400300420190086500  
INTERLOCUTORIO:1336

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto de mandamiento de pago el día 6 de diciembre de 2019, sin que la parte actora haya realizado la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, pues solamente se dio aplicación a lo indicado en el art. 291 del CGP (citación para la diligencia de notificación).

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (6 de abril de 2021), sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para la realización de la notificación por aviso (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), se procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32b01bfd6191c365e389447d3c4c4eb0a863f34139bfc37bef18d899d3b3c7b9

Documento generado en 23/09/2022 01:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ULISES MEDRANO ESPAÑA  
DEMANDADO: LINA MARIA RIVERA  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00866-00  
INTERLOCUTORIO: 1408

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se libró mandamiento el día 6 de diciembre de 2019, siendo esta la última actuación registrada, sin que a la fecha se haya realizado la notificación del mencionado auto y la demanda con sus anexos al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación 6 de diciembre de 2019, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para continuar con el proceso, por lo que el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9ff38430a5c75a62a02db10a6e9f94bc446260ac6a6be716c397ae270924db6

Documento generado en 23/09/2022 02:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAMELECO S.A.S  
DEMANDADO: HILMON MERCHAN SUAREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00874-00  
INTERLOCUTORIO: 1423

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se libró mandamiento el día 9 de diciembre de 2019, siendo esta la última actuación registrada, sin que a la fecha se haya realizado la notificación del mencionado auto y la demanda con sus anexos al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación 9 de diciembre de 2019, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para continuar con el proceso, por lo que el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 566803a772b71e4694246548f2d27086b9e6502f4fd27882851656619f617a18

Documento generado en 23/09/2022 02:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO  
DEMANDADO: CARLOS NOGLES CESPEDES  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00892-00  
SUSTANCIACIÓN: 1002

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo del vehículo de clase FRR Turbo Furgón, placa GTM-257, marca CHEVROLET, Color: BLANCO, de propiedad del demandado CARLOS NOGLES CESPEDES con C.C. 79.665.945.

Ofíciense a la Dirección de Tránsito y Transporte de Mosquera-Cundinamarca, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f15c41212d445cad30e761c250dfd88b0811538d359588789f8081b036346dd8

Documento generado en 23/09/2022 02:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARIEL CARDONA JIMENEZ  
DEMANDADO: JHONNY ALEJANDRO JARAMILLO D.  
RADICACIÓN: 18001400300420190090100  
INTERLOCUTORIO: 1328

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto de mandamiento de pago el día 23 de enero de 2020, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (23 de enero de 2020), sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para la realización de la notificación personal al demandado, se procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f22d3958e54e6fdebaebb103a516902bb902370f261f89ff4f1c0b37a5a6cc**  
Documento generado en 23/09/2022 01:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GUSTAVO RUBIANO ROJAS  
DEMANDADO: ALIRIO RUBIANO CASTAÑO  
RADICACIÓN: 18001400300420190090500  
INTERLOCUTORIO:1329

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a resolver lo solicitado por el demandado, respecto de la aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto de mandamiento de pago el 27 de enero de 2020, siendo esa su última actuación registrada, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada por alguno de los medios autorizados por la ley, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de tres año inactivo desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

#### **R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librarse los oficios respectivos.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea18b28617817ffdecd0b2870e41d93e422c50a1468f7a4f864a0da412731c5**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATVA AVANZA  
DEMANDADO: IRMA ERAZO MENESSES  
RADICACIÓN: 18001400300420190091900  
SUSTANCIACION: 964

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del demandado,

**DISPONE:**

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales la demandada IRMA ERAZO MENESSES, identificada con la C.C.40.670.262, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde el demandado sea titular.

**NOTIFIQUESE.**

**noc**

Firmado Por:  
**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04534e19a2064da2faf61f9a0f30d2c45ce677d5d35868d4596b6db1b287570**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATVA AVANZA  
DEMANDADO: IRMA ERAZO MENESSES  
RADICACIÓN: 18001400300420190091900  
SUSTANCIACION: 965

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, realice la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada y allegar la evidencia de la misma, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4abacb36357b30fc023cc33bca7e2134b408e5d937247f26667bac65915460ac

Documento generado en 23/09/2022 01:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	RUBEYITH AVILEZ LOZANDA
APODERADO:	DR. HUGO GOMEZ LOAIZA
DEMANDADO:	LUIS CAMILO AROCA OBANDO
RADICACIÓN:	180014003004-2020-00048-00
SUSTANCIACION:	1007

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicita ampliación del embargo conforme a la liquidación de crédito aprobada y las agencias en derecho, en consecuencia se,

**DISPONE:**

AMPLIAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, al demandado LUIS CAMILO AROCA OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.185.508 como empleado y/o contratista de la Alcaldía Municipal de La Montañita Caquetá, en consecuencia se limita el monto del embargo a la suma de \$731.000.

Líbrese el oficio ante la pagaduría respectiva.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d80112acf3315717a272d7562a18efb4af805aa94b95024e616886b8786a7c

Documento generado en 23/09/2022 02:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: RUBEYITH AVILEZ LOZANDA  
APODERADO: DR. HUGO GOMEZ LOAIZA  
DEMANDADO: LUIS CAMILO AROCA OBANDO  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00048-00  
INTERLOCUTORIO: 1424

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no calculó los intereses moratorios del mes de septiembre de 2020 en atención al saldo de capital e intereses moratorios resultante de los abonos para el mes de agosto de 2020, atendiendo a que a partir de dicha fecha el saldo era inferior al capital inicialmente adeudado, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$	250.000,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
11-sep-17	30-sep-17	21,98	20	32,97	4.579		254.579
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	6.610		261.190
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	6.550		267.740
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	6.492		274.231
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	6.467		280.698
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	6.567		287.265
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	6.463		293.727
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	6.400		300.127
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	6.388		306.515
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	6.338		312.852
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	6.260		319.113
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	6.231		325.344
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	6.192		331.535
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	6.135		337.671
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	6.092		343.763
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	6.063		349.825
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	5.988		355.813
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	6.156		361.969
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	6.054		368.023
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	6.038		374.060
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	6.044		380.104
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	6.031		386.135
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	6.025		392.160
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	6.038		398.198
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	6.038		404.235
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	5.969		410.204
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	5.948		416.152
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	5.910		422.063
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	5.867		427.929
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	5.956		433.885
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	5.923	181.322	258.486
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	5.842		264.328
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	5.685		270.013
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	5.663		275.676
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	5.663		281.338
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	5.717	161.251	125.804
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	2.886	18.992	109.698
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2.481		112.179
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2.502		114.681
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	2.503		117.184
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	2.537		119.721
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	2.625		122.346



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	2.934		139.066
1-septiembre-21	30-septiembre-21	17,19	30	25,79	2.989		142.055
1-octubre-21	31-octubre-21	17,08	30	25,62	3.033		145.088
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	3.133		148.220
1-diciembre-21	31-diciembre-21	17,46	30	26,19	3.235		151.455
1-enero-22	31-enero-22	17,66	30	26,49	3.343		154.799
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	3.541		158.340
1-marzo-22	31-marzo-22	18,47	30	27,71	3.656		161.996
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	3.858		165.854
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	4.087		169.941
1-junio-22	30-junio-22	20,40	30	30,60	4.333		174.274
1-julio-22	31-julio-22	21,28	30	31,92	4.636		178.910
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	4.968		183.878
1-septiembre-22	30-septiembre-22	23,50	23	35,25	4.141	107.266	80.753
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>80.753</b>

**SEGUNDO: CANCELAR** a favor de HUGO GOMEZ LOAIZA, identificado con C.C. 17.630.570, los títulos judiciales que obren en el proceso, hasta la concurrencia del crédito.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64265efabc469e9ab5a2b4270e18a52b149049f477011e35829ae094fba04fa5

Documento generado en 23/09/2022 02:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EFREN DIAZ ESPAÑA  
APODERADO: DR. LUIS DAVID QUINTERO A.  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RESTREPO G.  
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00294-00  
INTERLOCUTORIO: 1413

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutado, procede el despacho a revisarla, advirtiendo la misma incluye abonos que no están relacionados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado para el proceso de la referencia, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		VIGENCIA DESDE	INT. CTE.	DIAS	\$	1.000.000,00	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA				TASA INT. MORA	INTERES DE MORA		
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	21.650			1.021.650
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	21.925			1.043.575
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	21.767			1.065.342
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	21.642			1.086.983
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	21.525			1.108.508
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	21.517			1.130.025
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	21.475			1.151.500
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	21.550			1.173.050
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	21.492			1.194.542
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	21.350			1.215.892
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	21.592			1.237.483
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	21.825			1.259.308
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	22.075			1.281.383
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	22.875			1.304.258
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	23.092			1.327.350
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	23.817			1.351.167
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	24.642			1.375.808
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	25.500			1.401.308
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	26.600			1.427.908
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	27.767			1.455.675
1-sept-22	30-sept-22	23,50	23	35,25	22.521			1.478.196
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>								<b>1.478.196</b>

**NOTIFIQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2758707a0ee5f9a465ab5983c76e0abeaba6960f49ab0ea36cd37a6746bc8a**  
Documento generado en 23/09/2022 02:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:            SUCESIÓN  
DEMANDANTE: JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN  
APODERADO: DR. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO  
CAUSANTE: ORDUBAY CASTRO RAMREZ  
RADICACION: 1800140030042022004900

SENTENCIA NÚMERO: 0096

**ANTECEDENTES**

El presente proceso sucesorio del causante ORDUBAY CASTRO RAMREZ, presentado a través de apoderado judicial por el señor JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN identificado con c.c. 1.117.527.262, como heredero en su calidad de hijo del causante, fue declarado abierto y radicado mediante providencia que data del 17 de febrero de 2022 proferido por este Juzgado.

Efectuados los emplazamientos de que trata el artículo 490 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso, se procedió a la realización de los inventarios y avalúos de los bienes que conforman el haber herencial, evento sobre el cual no se presentó objeción alguna por parte de los interesados en el asunto, razón por la cual, mediante audiencia del 3 de agosto de 2022, se le impartió la correspondiente aprobación.

Dentro de los términos legales, luego de haberse ordenado en audiencia del 3 de agosto de 2022, el apoderado del interesado presentó el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por el extinto ORDUBAY CASTRO RAMREZ.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación de plano; en consecuencia el Juzgado,

**CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsiones del numeral 2º de artículo 15, y la regla 14<sup>a</sup> del artículo 25 de la ley 1564 de 2012.

Debe además resaltarse que: (i) La calidad de heredero de JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN se encuentra debidamente acreditada; (ii) el interesado que compareció al juicio se encuentra representado en debida



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

forma; y (iii) se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales mencionados como son capacidad, competencia y formalidad legal.

Ahora bien, como quiera que en la presente actuación se reconoció como interesado al señor JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN (hijo) de quien en vida se hacían llamar ORDUBAY CASTRO RAMREZ, y que no se vinculó a alguien con igual o mejor derecho durante el desarrollo del proceso, esta sede judicial debe aprobar en su favor el trabajo de partición de los bienes de los cuales se acreditó la titularidad en cabeza del causante.

Así entonces, rituado en su totalidad el trámite, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; por consiguiente, esta sede judicial considera que el trabajo de partición de bienes allegado se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos de ley, por lo cual se imparte su aprobación de conformidad con las previsiones del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

- 1. APROBAR** en todas y cada de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes relictos dejados por el causante ORDUBAY CASTRO RAMREZ identificado con c.c. 17.622.112 y presentado en su oportunidad dentro de este proceso, por parte del apoderado de los herederos reconocidos en el asunto.
- 2. INSCRÍBASE** el trabajo de partición y esta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, esto por ser el lugar donde se encuentra ubicado territorialmente el bien adjudicado.
- 3. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto. Remítanse las comunicaciones del caso. Si fueron decretadas.
- 4. EXPÍDANSE** copias auténticas de esta providencia así como del trabajo de partición, a costa del interesado, para que sean protocolizados en la notaría que a bien tengan escoger, y para los demás fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763d9aac01456e15587afe7c9d225422c96eaff379efa67581044aa8cba49621**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MAXIGRANOS  
DEMANDADO: FUNDACION EVANGELIZACION  
Y SOLIDARIDAD  
RADICADO: 18001400300420220007500  
INTERLOCUTORIO: 1376

Sería del caso dar el trámite que corresponde dentro del proceso de la referencia, al Recurso de Reposición contra el auto de mandamiento de pago, sino se observara que este fue presentado de forma extemporánea, conforme lo indica la constancia secretarial.

Como se puede observar, la parte demandada fue notificada a través de correo electrónico conforme lo dispuso el art. 8 del decreto 806 de 2020, el 05 de Mayo de 2022, a partir del día 10 de Mayo de 2022 empezó a correr el término para proponer excepciones previas, el que culminó el 12 de Mayo de 2022 a las 6:00 de la tarde; el escrito del recurso de reposición fue presentado a las 06:03 de la tarde, fuera del horario laboral, por lo que se tiene por recibido el día siguiente 13 de Mayo de 2022, por lo tanto fue presentado de forma extemporáneo.

Ahora bien, como la apoderada de la demandada contesta la demanda y propone excepciones de mérito dentro del término se procederá acorralar el respectivo traslado.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto desmandamiento de pago, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quien lo hace a través de apoderado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada OLGA MARIULKA MORALES OCHOA conforme al poder otorgado por el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:**  
**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8c466e96c675820ae6786e74ea735e48cd2f148bce4bc4734b96e6a8fee663**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YANEDYS CALDERON ARTUNDUAGA

DEMANDADO: DIEGO MARIA LOPEZ ACEVEDO

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00154-00

INTERLOCUTORIO: 1221

Ingrasa el asunto de la referencia con constancia secretarial que antecede para resolver impedimento presentado por el señor secretario del Despacho, al igual que para realizar el estudio de la admisión o no de la demanda.

Se advierte que a folio 10 del cuaderno principal obra constancia secretarial, por medio de la cual el Secretario del Despacho DIEGO MARIA LOPEZ ACEVEDO, se declara impedido para conocer el asunto de la referencia, ya que manifiesta encontrarse incursa en una causal de impedimento legal al ser el demandado y por tanto, tener un interés directo en el proceso.

En efecto, el artículo 146 del CGP establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente. A su turno, el artículo 140 de la misma codificación establece que los magistrados, jueces y con jueces que se encuentren incursos en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente advierten la existencia de esta.

Por su parte, el numeral 1º artículo 141 del citado CGP establece como una de las causales de recusación, el hecho de que el juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso; norma que al ser interpretada en consonancia con los artículos 140 y 146 del CGP, determina el impedimento del secretario del Despacho para actuar como tal dentro de la presente demanda ejecutiva al ser la parte pasiva del proceso, razón por la que se aceptará el impedimento propuesto.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 3º artículo 146 del CGP, se designará como secretaria ad-hoc a la sustanciadora NELCY OME CLAROS, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examine.

Ahora bien, al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el enverso y reverso en caso de poder determinar el cabal



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cumplimiento de los requisitos consagrado en el art. 422 *ibídem*, es decir que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, lo que se traduce en que nos encontramos ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento propuesto por el señor DIEGO MARIA LOPEZ ACEVEDO en su calidad de Secretario del Despacho para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como secretaria ad-hoc en el proceso de la referencia, a la sustanciadora NELCY OME CLAROS, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examine.

**TERCERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**CUARTO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d29a549b8bf9a87e2eb8821b1fa28f695684480a20119de3f51f759ba390aa**

Documento generado en 23/09/2022 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DRA. MARCO USECHE BERNATE  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE HURTADO TUNUBALA  
RADICADO: 180014003004-2022-00432-00  
INTERLOCUTORIO: 1422

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede solicita se corrija el auto de mandamiento de pago fechado 9 de septiembre de 2022, en lo referente a la suma de dinero por concepto de capital en mora del Pagare No. 559939127, indicado que existe un faltante de \$474.452,69=.

Revisada la presente demanda se observa que efectivamente se incurrió en un error aritmético tanto en el capital en mora, como en la sumatoria de los intereses corrientes, siendo corregible dicho yerro, por lo tanto, el despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago, conforme lo contempla el art. 286 del CGP.

En consecuencia, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de mandamiento de pago, fechado 9 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma:

**“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BOGOTA y en contra de JORGE ENRIQUE HURTADO TUNUBALA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$3.957.085,41=** por concepto de capital vencido correspondiente a ocho (8) cuotas no canceladas representado en el pagare Nro 559939127, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**-\$4.574.771,90=** por concepto de intereses corrientes sobre las ocho (8) cuotas vencidas y no canceladas.

**-\$190.400=** Por concepto de seguro sobre las ocho (8) cuotas vencidas.

**-\$63.707.475=** por concepto de capital acelerado, representado en el Pagaré Nro 559939127, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 25 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.”.

**SEGUNDO:** Las demás partes del interlocutorio número 1275 del 9 de septiembre de 2022 quedan incólume.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este auto de corrección, junto con el auto número 1275 del 9 de septiembre de 2022 donde se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 759b4a0e87a5a9a44e0794fb8ac91791eb1e7cc0fd63ca5e34ac5957f00fac4

Documento generado en 23/09/2022 02:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: MIS DARY SANCHEZ AROCA  
CAUSANTE: VICTOR MANUEL MONTES GIRALDO  
RADICACION: 180014003004-2022-00444-00  
INTERLOCUTORIO: 1411

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que indica:

**Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante, la cual a su vez deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se advierte que no se anexo el Certificado de Avalúo Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para corroborar el Avalúo Catastral asignado actualmente al bien inmueble con matrícula No. 420-50680.

Por otra parte, se debe establecer un avalúo de los bienes inmuebles relictos de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, conforme a lo establecido en el numeral 6º del 489 de la norma en mención.

Por otra parte, se debe adjuntar un inventario de los bienes relictos y de las deudas, en atención a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso.

Con fines de organización y manejo del acervo probatorio, todos los elementos aportados deben estar debidamente relacionados, numerados e incorporados en el orden que se enuncian.

En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose lo que pretende probar, no en forma genérica como aparece en la demanda.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Por otro lado, se advierte que la demanda no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Se precisa que la parte actora deberá integrar en un solo escrito la demanda y las adecuaciones de la subsanación.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de sucesión intestada, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

**TERCERO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07ce6621a48cfda8679b43ecda3710bc2f6a8b89e213c699aebd605b7ba2ec0a

Documento generado en 23/09/2022 02:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARLY CONSTANZA RAMIREZ ROMERO  
DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00450-00  
SUSTANCIACIÓN: 1009

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP, se resolverá lo pretendido.

En consideración a la solicitud del embargo de el “cupo” del vehículo, el Despacho precisa que en estricto rigor normativo, se denomina CAPACIDAD TRANSPORTADORA, no hace parte de la prenda general del deudor, como quiera que no integra su patrimonio, en virtud de que esta capacidad transportadora es la posibilidad que tiene un vehículo de servicio público para poder operar, y tal autorización le es asignada por parte de la autoridad de transporte competente a la empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte, y no al propietario del vehículo.

Por lo tanto, el “cupo” no es negociable en sí mismo, y por ende, individualmente considerado, no podría ser objeto de la medida de embargo, que como se sabe, saca los bienes del comercio para dejarlos a disposición del Juzgado. Sin embargo, los derechos que se derivan del CONTRATO DE VINCULACIÓN si puede ser objeto de la medida pretendida, en virtud a lo previsto en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En efecto, según la naturaleza del vehículo que pretende ser embargado, entiende este Juzgado que la capacidad transportadora no puede separarse del mismo, “por cuanto de nada sirve tener un vehículo de servicio público si no está vinculado a una empresa de transporte ya sea permanente o temporalmente, razón por la que, cuando un vehículo de servicio público es embargado, lo correcto es que la autoridad de conocimiento disponga las implicaciones sobre la vinculación del vehículo embargado, teniendo en cuenta también la intención del interesado en la medida cautelar.”

En ese orden de ideas, y como quiera que la solicitud es inequívoca al pedir el embargo de la capacidad transportadora, es clara su intención de perseguir el vehículo en su dimensión de vehículo para servicio público, y por ende se procederá, si no a embargo el “cupo” (lo que no es posible, como viene de verse) a decretar la medida sobre los derechos que se deriven del contrato de vinculación del vehículo de placa KGD-540, que suscribió el demandado con la empresa de Transporte COOMOTORFLORENCIA.

el embargo de los derechos que se deriven del contrato de vinculación del vehículo de placa KGD-540, que suscribió el demandado con la empresa de Transporte COOMOTORFLORENCIA.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del vehículo clase BUS, con placa KGD-540, marca SCANIA, modelo 2008, Chasis No. 9BSK4X2B083621772, Color BLANCO AZUL, Servicio Público, afiliado a la empresa COOMOTORFLORENCIA, de propiedad del demandado MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.460.387.

Ofíciense a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Sogamoso-Boyacá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los derechos que se deriven del contrato de vinculación del vehículo de servicio público de propiedad del demandado MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON C.C. 1.112.460.387 de PLACA: KGD-540.

Ofíciense en tal sentido a la empresa COOMOTORFLORENCIA, para que se sirva tomar nota en el respectivo contrato de vinculación (anexando a los mismos copia de esta comunicación) e informe a este Despacho, una vez recibida esta comunicación acerca de la existencia del contrato y de su actual situación jurídica según el inciso 2 del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso. Se advierte a la empresa que, para cualquier operación o transacción sobre el vehículo embargado, que afecte el contrato de vinculación, tendrá que mediar autorización judicial de este Despacho.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros a nombre del señor MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON C.C. 1.112.460.387, por concepto de fondo de reposición vehicular o saldos a favor por cualquier concepto, existentes en la empresa COOMOTORFLORENCIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$128.000.000.

En consecuencia, OFÍCIENSE al gerente de COOMOTORFLORENCIA, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado MIGUEL ALBERTO



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5642c2dfdeed0804bfe51ade35aedd03c2bb071fa10940d667986fb4d928851

Documento generado en 23/09/2022 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLY CONSTANZA RAMIREZ ROMERO

DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00450-00

INTERLOCUTORIO: 1418

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letras de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **MARLY CONSTANZA RAMIREZ ROMERO** y en contra de **MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$64.000.000=** Por concepto de capital representado en siete (7) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 9 de diciembre de 2020 en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

No se decreta el pago por concepto de intereses corrientes, por cuánto no están determinados dentro de las letras de cambio allegadas para el cobro.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR al demandado MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** SOBRE costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al doctor WILLIAM DAVID BUSTOS ORTEGA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72b6373cf74946bc1ba9b55f831980f94ce8b5e3d98289c076a430aaaf20ab055

Documento generado en 23/09/2022 02:30:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: ESNEDA CABRERA VALDERRAMA  
CAUSANTE: ANA RITA VALDERRAMA DE CABRERA  
OCTAVIO CABRERA  
RADICACION: 180014003004-2022-00452-00  
INTERLOCUTORIO: 1417

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que se debe establecer un avalúo de los bienes inmuebles relictos de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, conforme a lo establecido en el numeral 6º del 489 de la norma en mención.

En la presente demanda, no se describieron los linderos del bien inmueble objeto de pretensión, siendo necesario que la parte actora los relacione.

Por otra parte, se debe adjuntar un inventario de los bienes relictos y de las deudas, en atención a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso.

Con fines de organización y manejo del acervo probatorio, todos los elementos aportados deben estar debidamente relacionados, numerados e incorporados en el orden que se enuncian.

Por otro lado, se advierte que la demanda no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos adjuntados, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Se precisa que la parte actora deberá integrar en un solo escrito la demanda y las adecuaciones de la subsanación.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de sucesión intestada, conforme lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

**TERCERO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado FABIO DE JESUS MAYA ANGULO, como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1ad33a5705ca6279a969b7fe8c1e8120a60f314fb083431e0341a067ec9e92d

Documento generado en 23/09/2022 02:30:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.  
APODERADO: DR. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN  
DEMANDADO: YULDOR MILCIADES TRUJILLO RAMIREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00454-00  
SUSTANCIACION: 1004

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales YULDOR MILCIADES TRUJILLO RAMIREZ con C.C. 1.117.508.240, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado YULDOR MILCIADES TRUJILLO RAMIREZ, quien se desempeña en el cargo de docente en Medellín, teniendo como pagador a la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.900.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a la pagaduría de la Secretaría de Educación Departamental del Antioquia, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NEGAR** el decreto del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario, orientada para ser remitida a la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, al no ser clara lo solicitado respecto de la mención de ser el demando docente en el municipio de Medellín.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e76573eaa79dcc675ae666b140a358016b12907a89f0811dba3944d8e90fc08**

Documento generado en 23/09/2022 02:30:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.  
APODERADO: DR. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN  
DEMANDADO: YULDOR MILCIADES TRUJILLO RAMIREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00454-00  
INTERLOCUTORIO: 1415

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor de **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.** y en contra de **YULDOR MILCIADES TRUJILLO RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$2.452.000=** por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 0673, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 3 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería al doctor JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 560923e1e0cd519b4537abc725a7c214f9e35b154b516459583c1a1b7eb9dcea

Documento generado en 23/09/2022 02:30:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA  
APODERADO: DR. DARWIN VARGAS PINZÓN  
DEMANDADO: LUZ ESTELLA SARRIAS  
ARIEL LOZADA SARRIAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00458-00  
SUSTANCIACION: 1008

El demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural con matricula inmobiliaria #420-46283, de propiedad de la demandada LUZ ESTELLA SARRIAS, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 40.768.306 expedida en Florencia Caquetá.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**SEGUNDO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados LUZ ESTELLA SARRIAS con C.C. #40.768.306 y ARIEL LOZADA SARRIAS con C.C. 1.117.525.744, figuren como titulares de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0723dbf5a6a0786cdb9e78e4182228e5ee7a3127ac5883f28d3fe55843e1233**

Documento generado en 23/09/2022 02:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA  
APODERADO: DR. DARWIN VARGAS PINZÓN  
DEMANDADO: LUZ ESTELLA SARRIAS  
ARIEL LOZADA SARRIAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00458-00  
INTERLOCUTORIO: 1412

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minima cuantía a favor de JAIRO LEON CHAVES CADENA y en contra de LUZ ESTELLA SARRIAS y ARIEL LOZADA SARRIAS, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$4.860.000=** por concepto de capital de cinco (5) cuotas, representado en el pagare #80904706 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a los demandados del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condene en costas, conforme lo indica el art. 217 #1 del CCP.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado DARWIN VARGAS PINZÓN como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe20e34c9a71cc4d9208e92b06c3a1c5729e2722adc289cda48377b5c05bb02a**

Documento generado en 23/09/2022 02:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOHAN ANDRES CARDONA PERILLA  
DEMANDADO: JEAN CARLOS INFANTE GONZALEZ  
RADICADO: 180014003004-2022-00460-00  
SUSTANCIACION: 1010

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado JEAN CARLOS INFANTE GONZALEZ, identificado con C.C. 72.333.036, como miembro activo de la policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.000.000=.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 634ec749d036efdc22c075821f9075618a7e32a6156f82d3773f4c55ab018cc8

Documento generado en 23/09/2022 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOHAN ANDRES CARDONA PERILLA  
DEMANDADO: JEAN CARLOS INFANTE GONZALEZ  
RADICADO: 180014003004-2022-00460-00  
INTERLOCUTORIO: 1419

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOHAN ANDRES CARDONA PERILLA y en contra de JEAN CARLOS INFANTE GONZALEZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$2.000.000=** por concepto de capital representado en una letra de cambio sin número más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** el emplazamiento del demandado atendiendo a la manifestación de tener conocimiento de la entidad para la que labora, debiendo intentar la notificación en la dirección de la misma.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**CUARTO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**SEXTO: OFICIAR** a la Dirección de Personal de la Policía Nacional, para que informe con destino al proceso de la referencia, la dirección física y electrónica del demandado JEAN CARLOS INFANTE GONZALEZ identificado con C.C. #72.333.036, quien labora en esa Institución, conforme lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, para efectos de surtirse la notificación.

**SÉPTIMO: TENER** a JOHAN ANDRES CARDONA PERILLA como endosatario en propiedad dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 078c79f09a917079a99deee87d8742c471aa0ec9b6adccb128e1d82a62404600

Documento generado en 23/09/2022 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: DRA. PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO  
DEMANDADO: SOLI DIOFANY MARTINEZ ZAMBRANO  
LUZ MARINA ZAMBRANO  
JOSE RICARDO MONTOYA FERRER  
DOLY JOHANA BOORQUEZ QUINTERO  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00462-00  
INTERLOCUTORIO: 1416

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, donde la apoderada de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago; pero se advierte en el acápite de notificaciones que los demandados tienen su domicilio en el Municipio de Curillo – Caquetá y el lugar de cumplimiento de la obligación es San José del Fragua-Caquetá.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala como regla general de competencia territorial que “*Los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.*”.

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia y ordenará enviarla al Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo Caquetá, a través de la Oficina de Apoyo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA propuesta contra SOLI DIOFANY MARTINEZ ZAMBRANO, LUZ MARINA ZAMBRANO, JOSE RICARDO MONTOYA FERRER y DOLY JOHANA BOORQUEZ QUINTERO, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADO el presente proveído se procede el envío de la demanda al Juez Promiscuo Municipal de Curillo - Caquetá, a través de la Oficina de Apoyo.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: RECONOCER Personería a la doctora PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO, como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.**

**NOTIFÍQUESE:**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71f725e81665669305f3a0605679a32a7e4ced5aba176a59d58801de76598b1a

Documento generado en 23/09/2022 02:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: DRA. PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO  
DEMANDADO: SUGEIDY TOVAR RUANO  
OMAIRA RUANO ZAMBRANO  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00464-00  
INTERLOCUTORIO: 1421

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, donde la apoderada de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago; pero se advierte en el acápite de notificaciones que los demandados tienen su domicilio en el Municipio de Curillo – Caquetá y el lugar de cumplimiento de la obligación es San José del Fragua-Caquetá.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala como regla general de competencia territorial que “*Los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.*”.

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia y ordenará enviarla al Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo Caquetá, a través de la Oficina de Apoyo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA propuesta contra SUGEIDY TOVAR RUANO y OMAIRA RUANO ZAMBRANO, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADO el presente proveído se procede el envío de la demanda al Juez Promiscuo Municipal de Curillo - Caquetá, a través de la Oficina de Apoyo.

**TERCERO: RECONOCER** Personería a la doctora PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO, como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFÍQUESE:**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ded4d2281aef587499b2b67d65c3f60ed6b1317ae241485c88cbf2404b96f99**

Documento generado en 23/09/2022 02:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA  
APODERADO: Dra.LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO  
DEMANDADO: JOEL MERCHAN SUAREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00468-00  
SUSTANCIACION: 1006

El demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria #**420-50510**, de propiedad del demandado JOEL MERCHAN SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.240.896.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria #**420-101336**, de propiedad del demandado JOEL MERCHAN SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.240.896.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP

**TERCERO: NEGAR** el embargo de la matricula mercantil 88726, al no indicarse el lugar en que se encuentra registrada para proceder a oficiar a la entidad.

**CUARTO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JOEL MERCHAN SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.240.896, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

**Firmado Por:**  
**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ce5884ff0ce1b66f531edf744a77258f4ae88be73cc285214c28b58471d75c**  
Documento generado en 23/09/2022 02:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA  
APODERADO: Dra.LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO  
DEMANDADO: JOEL MERCHAN SUAREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00468-00  
INTERLOCUTORIO: 1426

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** y en contra de **JOEL MERCHAN SUAREZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$11.347.019=** por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 11122565, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$984.918= Por** concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagare número No. 11122565.

**-\$13.324.254=** por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 12689922, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$899.056= Por** concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagare número No. 12689922.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería la doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36311517ee46884352125b89c7361a57bb32bd3d17079ad45be6baff2fce5ef9

Documento generado en 23/09/2022 02:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA  
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.  
DEMANDADO: EDIR JOSE CARABALI CARABALI  
RADICADO: 180014003004-2022-00470-00  
SUSTANCIACION: 1003

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado EDIR JOSE CARABALI CARABALI con C.C. 1.062.279.944, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado EDIR JOSE CARABALI CARABALI con C.C. 1.062.279.944, quien es miembro activo del Ejército nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$14.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos [registrooper@buzonejercito.mil.co](mailto:registrooper@buzonejercito.mil.co), [nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co) [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) y [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d69f2398837fb9b2341faf8e93577aa6e6b855251d03f1564fe184202df3095**  
Documento generado en 23/09/2022 02:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA  
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.  
DEMANDADO: EDIR JOSE CARABALI CARABALI  
RADICADO: 180014003004-2022-00470-00  
INTERLOCUTORIO: 1414

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DIANA PAOLA OLAYA TRIANA y en contra de EDIR JOSE CARABALI CARABALI, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$7.000.000=** por concepto de capital representado en una letra de cambio sin número más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago por concepto de intereses corrientes, por cuánto no están determinados dentro de la letra de cambio allegada para el cobro.

**SEGUNDO: NO TENER** en cuenta el número de WhatsApp suministrado para notificar al demandado, al ser un medio que no permite tener certeza de los documentos remitidos y su contenido, al igual de no brindar certeza que el destinatario accede al mensaje de datos.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**CUARTO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**SEXTO: OFICIAR** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que informe con destino al proceso de la referencia, la dirección física y electrónica del demandado EDIR JOSE CARABALI CARABALI identificado con C.C. #1.062.279.944, quien labora en esa Institución, conforme lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, para efectos de surtirse la notificación.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:  
Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f886386d7b30081493a94c04ee3e7d368391f2deb66a735546f8fe80fd4a4a20**  
Documento generado en 23/09/2022 02:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE  
DEMANDADO: JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL  
RADICACIÓN: 18001400300420220047300  
INTERLOCUTORIO:1377

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$42.891.731.=** por concepto de saldo a capital, representado en el Pagaré Nro.656371484, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 26 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$3.101.240=** Por concepto de intereses corrientes sobre el capital desde el 26 de julio de 2022 al 25 de agosto de 2022 dejadas de cancelar oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería al doctor MARCO USECHE BERNATE, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88fd1a1b4b6c73c63fdeabe002319f2cd743051858c053959c5c0fd28ea1271b

Documento generado en 23/09/2022 01:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE  
DEMANDADO: JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL  
RADICACIÓN: 18001400300420220047300  
SUSTANCIACION: 978

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del demandado,

**DISPONE:**

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales la demandada JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL, identificada con la C.C.1.075.277.049, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde el demandado sea titular.

**NOTIFIQUESE.**

**noc**

Firmado Por:  
**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92882f10f72dec7e6752452ea9dc0bf3261995cf596fefef6b2cbde79be7f300**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA JURISCOOP  
APODERADO: Dra. JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES  
DEMANDADO: IVAN DARIO GRANDETT HERNANDEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00474-00  
INTERLOCUTORIO: 1420

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la parte actora aun cuando menciona una dirección electrónica que refiere ser del demandado IVAN DARIO GRANDETT HERNANDEZ e indica de donde lo obtuvo, no allegó evidencia de su obtención; situación en que no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Con fines de organización y manejo del acervo probatorio, todos los elementos aportados deben estar debidamente relacionados, numerados e incorporados en el orden que se enuncian.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

**TERCERO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd460be5ad5e206a573f86aa54008c0eb2b1e5c481a788dbae9f03b67c2589d**

Documento generado en 23/09/2022 02:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS  
APODERADO: DRA. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE  
DEMANDADO: JUAN DAVID ORTIZ PALENCIA  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00476-00  
INTERLOCUTORIO: 1401

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo (letra de por valor de \$3.000.000) que pretende ejecutar, conforme se desprende de los hechos y las pretensiones de la demanda; razón por lo cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 y 430 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO** librar mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la demandante MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO:** Déjese la constancia respectiva.

**NOTIFÍQUESE:**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **90089bdd1a5ce06ef7dbcda9224e68cc3f7f5adea2fef636eeaaa1b94573ba56**

Documento generado en 23/09/2022 02:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA  
INMACULADA  
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: MUNICIPIO PITALITO -HUILA  
RADICACION: 18001400300420220047700  
INTERLOCUTORIO:1378

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO)**, representado legalmente por el DR. Luis Francisco Ruiz Aguilar y en contra del **MUNICIPIO PITALITO -HUILA** representado legalmente por el Alcalde Municipal señor Edgar Muñoz Torres o quien haga sus veces, por la siguiente suma de dinero:

-\$5.628.842= por concepto de capital representado en ocho (8) facturas electrónicas N° HMI 0001062773, HMI 0001228075, HMI 0001284940, HMI0001307152, HMI 0001317153, HMI 0001342527, HMI 0001388164 y HMI 0001396682, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA, identificado con c.c. C.C. 12.121.103 de Neiva y T.P.# 49620 del C.S.J. del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFIQUESE**

**noc**

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dee5288dd0e80ef547e2a968d1f43e1e3cc14b4fb5d89b7012c372ef6b657d6**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL  
MARIA INMACULADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO PITALITO -HUILA  
RADICACION: 18001400300420220047700  
SUSTANCIACION: 979

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del el demandado,

**DISPONE:**

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales la demandada MUNICIPIO DE PITALITO-HUILA con NIT 891.180.077-0, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde la demandada sea titular.

**NOTIFIQUESE.**

**noc**

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 393e39a8591ba9d89be7be12a0eb314e178131dc59bf57d20f66fb93873e84

Documento generado en 23/09/2022 01:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
APODERADO: DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO S.  
DEMANDADO: GERALDINE ROJAS ACEVEDO  
RADICACIÓN: 18001400300420220048100  
INTERLOCUTORIO:1427

De los documentos allegados con la presente demanda –Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además la obligación demandada se encuentra garantizada con la hipoteca contenida en la Escritura Pública número 2693 de fecha Septiembre 26 de 2014 de la Notaria 1 del círculo de Florencia (Caquetá) y registrada a folio de matrícula número 420-54729, en consecuencia se,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de GERALDINE ROJAS ACEVEDO, por la siguiente suma de dinero:

**-\$8,680,641.50=** por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

**-\$1,639,400.63=** por concepto de capital vencido correspondiente a cinco (5) cuotas vencidas, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**-\$494,640.07=** por concepto de intereses de plazo vencidos sobre las cinco cuotas vencidas.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 420-54729 de propiedad de la demandada GERALDINE ROJAS ACEVEDO.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto de 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3468ba368abbe3146792ce3eb2ea855fb574d1fa4046486812af8f06998e274c

Documento generado en 23/09/2022 01:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>